



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia No. 055 de 2023
Proceso	REPARACION DIRECTA
Demandante	ROSA ANGELICA USUGA LÓPEZ HERLINZON PINZÓN ÚSUGA CLAUDIA PINZÓN USUGA JOHNNY PINZÓN USUGA YADIR ANDRES MORENO USUGA SINDI LLURANI MORENO USUGA HEINY LORENA PINZÓN USUGA
Demandado	NACIÓN- MIN INTERIOR NACION- MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL NACIÓN-MIN DEFENSA- POLICIA NACIONAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Radicado	05001 33 31 017 2019-377 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / régimen de responsabilidad/carga de la prueba/ no atribuible al Estado/caducidad de la acción.
Decisión	NIEGA LAS PRETENSIONES

Se decide en primera instancia la demanda que, a través del medio de control de reparación directa, promueven Rosa Angélica Úsuga López y otros, en contra de la Nación- Min Defensa- Ejercito Nacional, Policía Nacional y otros

1-. DEMANDA

La demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2019, correspondiendo por reparto el conocimiento a este Juzgado, mediante providencia del 20 de enero de 2020 se rechaza el medio de control por considerar que operaba la caducidad, decisión respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en decisión de fecha 16 de febrero de 2021, revocando lo dispuesto por esta instancia.

Paso seguido en providencia del 05 de abril de 2021 que da cumplimiento a lo resuelto por el superior se inadmite el medio de control por defectos formales, los cuales fueron subsanados por la parte, procediendo así a la admisión de la demanda, lo cual tuvo lugar en auto de fecha 19 de abril de 2021.

1.1 PRETENSIONES:

- Declárese que las entidades accionadas son administrativa y solidariamente responsables por el daño antijurídico causado a la parte demandante, por el homicidio a manos de grupos “de autodefensas” o “paramilitares” del ciudadano, simpatizante, colaborador y activista de la U.P, Carlos Alberto Pinzón Úsuga, con su anuencia y/o negligencia y omisión; así como por la impunidad que se cierne sobre este grave acto de lesa humanidad.
- Se condene a las entidades accionadas a pagar a favor de los demandantes, los siguientes perjuicios:

Nombre	Parentesco	P. Morales	Daño a la vida de relación	Daños constitucionales y convencionales	Lucro cesante consolidado
Carlos Alberto Pinzón Úsuga	Victima	200 SMLMV			\$ 451.994.894
Rosa Angélica Úsuga López	Madre	200 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	
Herlinzon Pinzón Úsuga	Hermano	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	
Claudia Pinzón Úsuga	Hermana	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	
Johnny Pinzón Úsuga	Hermano	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	
Yadir Andrés Moreno Úsuga	Hermano	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	
Sindi LLurani Moreno	hermana	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	
Heliny Lorena Pinzón Úsuga	Sobrino	70 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	

- Se ordene a las entidades accionadas a cumplir con la sentencia en la forma prevista en el artículo 192 y ss del CPACA

1.2. HECHOS

Los hechos relevantes del proceso, son resumidos del escrito de la demanda así:

- El señor Carlos Alberto Pinzón Úsuga, nació el 18 de febrero de 1972, en el municipio de Apartadó- Antioquia- en el seno de una familia humilde conformada por su señora madre, hermanos y sobrina, con quienes sostenía una relación de unión, afecto y solidaridad.
- El señor Pinzón Úsuga, laboraba en emisora radial “radio ciudad Dabeiba” con funciones de locutor, desde donde prestaba colaboración activa a las actividades políticas del grupo político Unión Patriótica.
- El día 04 de julio de 1997 siendo aproximadamente las 07:00 de la noche, en el municipio de Dabeiba – Antioquia- Carlos Alberto Pinzón Úsuga, se encontraba departiendo con unos amigos en un establecimiento de comercio llamado “El Parche”, siendo irrumpido por miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, quienes entraron al lugar, comandados por el Alias “la Escalera” quien le propuso al señor Pinzón Úsuga unirse al grupo ilegal, no aceptó, pues no era de su ideología.
- Sin mediar razones los integrantes del grupo armado se llevaron a Carlos Alberto Pinzón Úsuga, lo subieron a una camioneta y lo condujeron a la salida del municipio de Dabeiba, donde fue asesinado y dejado en el lugar conocido como

“Hoyo del Pital” posteriormente su cuerpo fue trasladado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Dabeiba.

- Por los hechos narrados la Fiscalía Seccional 50 unidad delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, adelantó investigación previa, proceso que se suspendió el 13 de febrero de 1998, en igual sentido la Fiscalía 111 especializada contra violaciones a los derechos humanos, adelantó investigación penal, donde fueron vinculados los señores:
 - Luis Arnulfo Tuberquia, quien acepto cargos por el delito de homicidio agravado y contra quien se emitió sentencia condenatoria el 09 de junio de 2010.
 - Jovany Higueta Higueta, de quien se estableció era menor de edad para la época de los hechos.
 - Raúl Enrique Pino López, condenado por el Juzgado Adjunto Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
- La muerte del señor Carlos Alberto Pinzón Úsuga, ha causado en sus familiares perjuicios de índole moral, material y graves violaciones a los derechos humanos.

2. NORMAS VIOLADAS

Invoca como normas violadas:

- De ámbito constitucional, artículos 2, 6, 12, 13, 15, 18, 21, 23, 29, 30, 31, 32, 44, 49, 51, 59, 87, 88, 89, 90, 93, 116, 217 y 218.
- CPACA
- Artículo 13 de la ley 1285 de 2009.
- Ley 446 de 1998, artículo 40 y 48
- Código Civil artículos 1613
- Ley 153 de 1887 artículos 4 y 7
- Ley 23 de 1991, artículos 59 a 65
- Ley 65 de 1993 y ley 954 de 2005.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda se notificó a través del buzón de la Entidad, además del envío físico de los traslados respectivos, obteniendo respuesta oportuna, en la que se indicó:

MINISTERIO DEL INTERIOR

- A los hechos y pretensiones

El apoderado de la entidad manifiesta que no le constan los hechos planteados por el demandante, por lo que se atiene la entidad a lo que se pruebe en el proceso, siempre que se guarde relación directa con las funciones del Ministerio del Interior y con su responsabilidad, ya que se hace mención en los hechos a circunstancias generales de la problemática que atraviesa el país.

Agrega que en ninguno de los contenidos de la demanda se determina las posibles conductas que a título de acción u omisión son predicables de la entidad como causa eficiente en la producción de los hechos, requisitos que en los términos del artículo 90 de la Constitución y a la luz de la jurisprudencia, constituyen un presupuesto *sine qua non* para predicar la responsabilidad que se alega.

Que por las características de tiempo, modo y lugar que informan la ocurrencia de los hechos conexos con el asesinato del joven Carlos Alberto Pinzón Úsuga, no configuran los requisitos que legal y jurisprudencialmente harían procedente una condena en contra de la entidad, toda vez que no se vislumbra una falla del servicio, acción u omisión que den lugar a declarar la responsabilidad del Ministerio del Interior.

- Excepciones:
 - *Caducidad*: bajo los nuevos criterios jurisprudenciales, aunado a las circunstancias propias del caso en análisis, se puede computar el término de caducidad desde el momento en que los demandantes advirtieron sobre la participación del Estado en la causación del daño, hecho ocurrido el 04 de julio de 1997, por miembros de un grupo de autodefensas, por lo que es factible decir, que se enteraron de las lesiones padecidas de las que fueron víctimas el mismo día de ocurrencia de los hechos, lo que lleva que para la fecha de presentación de la demanda, el tiempo transcurrido es superior al establecido en el artículo 194 del CPACA, transcurrieron veintitrés años y no se acreditó después de 1999 hechos que impidieran acceder a la jurisdicción que suspendiera el termino establecido para demandar.
 - *Inexistencia de falla o falta de servicio a cargo de la entidad*: La entidad no está legitimada por pasiva y, por tanto, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, no existe ningún medio de prueba que lleve a decretar la falla del servicio que alegan los demandantes, que implica un requisito esencial para la reclamar los presuntos daños y perjuicios sufridos, acreditar el daño antijurídico no es suficiente para establecer responsabilidad, debe probarse que es atribuible a una acción u omisión de la entidad.
 - *No se encuentra acreditado el perjuicio*: Los perjuicios reclamados por los accionantes, representados en daños materiales, morales y de familia, no solo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio de equidad, sino que además se observa la insolvencia al no haberse allegado prueba si quiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura o eventual.
 - *Hecho de un tercero*: la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a un tercero.
 - *Valoración exagerada de los perjuicios morales y daños a la vida de relación*: los montos solicitados no corresponden a los límites máximos ya definidos jurisprudencialmente.

- *Falta de existencia del servicio cierto*, los perjuicios económicos pretendidos por los demandantes solo pueden ubicarse en el campo de las posibilidades, es decir, carecen de certeza, calidad está indispensable para la configuración del daño, es decir, no pueden quedar inciertos, tal como se plantea en la demanda.

POLICIA NACIONAL

A los hechos y pretensiones

A través de apoderado sostiene que en el presente caso no hay prueba que demuestre que en los hechos sucedidos en el día 04/07/1997, fecha en que asesinaron a CARLOS ALBERTO PINZON USUGA, hayan ocurrido por omisión de la POLICÍA NACIONAL, o fuese anunciado, ni mucho menos que los mismos; fuesen previstos o previsibles por la entidad, o que la POLICIA NACIONAL lo hubiese conocido con anterioridad y no hubiese hecho nada para evitarlo o repelerlo;

Que en el proceso no se acredita circunstancia alguna que hubiese justificado una medida de protección especial por parte de la entidad a favor del señor CARLOS ALBERTO PINZON USUGA o de su grupo familiar; por ende, a la Policía Nacional no se le puede endilgar ningún grado de responsabilidad y mucho menos por omisión en el caso bajo estudio, toda vez que la Policía Nacional no tenía conocimiento de alguna amenaza en contra del antes mencionados aunado a que de acuerdo a las circunstancias de modo tiempo y lugar que ocurrió dicho asesinato, fue un hecho delincencial; como ocurren a diario en el país a pesar del esfuerzo que hace la fuerza pública para prevenir y contrarrestar los diferentes delitos que se presentan; no obstante es imposible de que no ocurra algún delito en el territorio nacional; por lo tanto el acto era imprevisible razón por la cual no existen pruebas para imputar alguna responsabilidad administrativa.

Excepciones:

-*Falta de legitimación en la causa por pasiva*: De los mismo hechos de la demanda, se advierte que la Policía Nacional no tuvo conocimiento previo de los mismos, para la fecha en que el señor CARLOS ALBERTO PINZON USUGA, fue asesinado por grupos paramilitares (04/07/1997), cuando se encontraba en el municipio de Dabeiba Antioquia, no se tenía conocimiento de que existiera algún tipo de amenaza, en contra de este ciudadano ni contra su familia, así mismo, no se observa que la familia diera previo aviso a la entidad de amenazas, el ciudadano asume un riesgo propio y permite ser más vulnerable, lo que lleva a concluir que no existe legitimación en la causa por pasiva ni formal, ni material, ya que de los presuntos hechos dañosos que hoy se demandan, fueron cometidos por terceros ajenos a la Policía Nacional,

- *Hecho de un tercero*: El daño alegado por los demandantes no es imputable a la entidad ya que fueron ocasionados por personas ajenas al ente POLICIAL, configurándose la causal eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero, es imposible hacer omnipresencia en todos los lugares en el mismo momento más aun en una época donde se encontraba

turbado el orden público en muchas zonas del país. No se encuentra demostrada amenaza inminente alguna como tampoco denuncias de un hecho en particular que diera origen o razón de los desplazamientos y en consecuencia permitiesen prever a las Fuerzas Militares y de Policía lo acontecido, por tanto, no existe omisión en los hechos alegados.

- *Falta de configuración y estructuración de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado:* No se vislumbra OMISIÓN por parte de la entidad frente a alguna alerta temprana, denuncias u otras similares que dieran cuenta de un hecho en particular que fuese a ocurrir, en consecuencia, no se logra vislumbrar la configuración y la consecuente estructuración de los elementos de responsabilidad extracontractual del estado en el caso que nos convoca.

- *Inexistencia de configuración del elemento de la responsabilidad:* En el caso que nos ocupa no presenta el apoderado de la parte demandante prueba que involucre la responsabilidad de la Entidad, toda su demanda la sustenta en manifestaciones fácticas sin soporte alguno

- *Caducidad de la acción,* De acuerdo normatividad y a la jurisprudencia constitucional vigente, en el presente asunto, no nos encontramos frente a un delito de lesa humanidad y por consiguiente el cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa empezaba a partir del día siguiente en que a los hoy demandantes les es entregado su cuerpo o momento en el cual los hoy demandantes tuvieron conocimiento del asesinato de su ser querido, esto es, a partir del día en que los demandantes tuvieron conocimiento de su muerte año 1998; en este sentido, a partir de ese momento nació la expectativa del perjuicio que consideraba se le había causado y por lo tanto empezaba el cómputo de la caducidad del medio de control a incoar, es decir; que el plazo para interponer el medio de control era hasta el año 2000; por lo tanto para la fecha en la cual se radica el presente medio de control en la procuraduría, ya estaba más que vencido.

EJERCITO NACIONAL

A los hechos y pretensiones

Sostiene el apoderado de la entidad que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, no puede ser declarada administrativamente responsable de los perjuicios aducidos por la parte actora, pues tal como se demostrará, existe ausencia de responsabilidad relacionada con la muerte de CARLOS ALBERTO PINZÓN USUGA el 4 de julio de 1997; como consecuencia del accionar delictivo de miembros del Grupo Armado Ilegal, bloque de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, hechos ocurridos en el corregimiento de San José de Urama del municipio de la Dabeiba - Antioquia; además por haber obrado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Por lo que manifiesta su oposición a la totalidad de los perjuicios solicitados por la parte demandante con ocasión a los daños materiales e inmateriales aducidos como antijurídicos, pues su pedimento además de desbordado carece de fundamento y

los perjuicios deberán ser acreditados en cuanto a su causación, legitimación para reclamación y la tasación, respecto del fallecimiento de CARLOS ALBERTO PINZÓN USUGA, so pena de que sean desestimados.

Que respecto a lo que tiene ver con los hechos, la parte actora presenta en su libelo demandatorio inicial, unas situaciones generales que hacen alusión a la violencia que se ha dado en el país, y tendrá que entrarse a demostrar la veracidad de cada uno de los hechos alegados, pero que no se precisan situaciones particulares y que a su vez tengan origen en una causa común a todos los accionantes de esta Reparación Directa.

Excepciones:

- *Caducidad de la acción:* En el presente proceso ha acaecido el fenómeno de la caducidad del medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad contencioso administrativa actual, esto porque la demanda fue presentada por la parte actora luego de haber transcurrido más de los dos (2) años establecidos por la Ley para el ejercicio del medio de control de reparación Directa, ello teniendo en cuenta según el dicho de los actores, los hechos ocurrieron el día 4 de julio de 1997. Aunado a lo anterior, apoderado de los actores, en el escrito de demanda relaciona frente a estos hechos un sin número de casos, es decir todos, asumen y tenían conocimiento de lo sucedido, a partir de la ocurrencia del daño. En el plenario, no existe prueba sumaria que indique a su señoría y a las partes de la imposibilidad de acudir ante la jurisdicción.
- *Falta de legitimación en la causa por pasiva:* Si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.
- *Inexistencia de imputabilidad:* Teniendo en cuenta que el caso objeto de estudio hace referencia a un hecho ocurrido en áreas pobladas del municipio de Dabeiba - Antioquia debe declararse que el EJERCITO NACIONAL no le es posible estar presente en cada espacio métrico del territorio del Estado colombiano, de ahí que no pueda ostentar la calidad de codemandada en el sub iudice; además no se allegó con la demanda prueba si quiera sumaria, de que para el día de los hechos existiera una medida de protección para la vida e integridad personal de CARLOS ALBERTO PINZÓN USUGA a cargo de la unidad militar o se hubiese recibido una denuncia previa, por tanto no puede colegirse que mi mandante tuviera una obligación concreta de seguridad frente a ellos, otro argumento más para ser excluida del trámite procesal.
- *Carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad:* Llama la atención la carencia de medios probatorios que permitan vislumbrar la acción u omisión por la cual se nos está demandando, pues no se allega con la demanda ni siquiera prueba sumaria respecto la responsabilidad de miembros adscritos al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

en la muerte de CARLOS ALBERTO PINZÓN USUGA, y téngase en cuenta que esta carga probatoria le compete a la parte actora quien tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia.

- *Inexistencia de la obligación:* El hecho dañoso objeto de la demanda, no es imputable a la Entidad bajo ningún régimen de imputación de responsabilidad, por cuanto no existen elementos materiales probatorios que permitan establecer la responsabilidad de la entidad por la muerte del señor de CARLOS ALBERTO PINZÓN USUGA.
- *Inexistencia de posición de garante:* El Ejército Nacional frente al daño antijurídico no ostentaba posición de garante que lo obligara a evitar el resultado dañoso, pues no se tenía conocimiento de que siquiera las víctimas hubieran sido amenazadas de muerte o que hubiera puesto en conocimiento de las autoridades de que algo pudiera ocurrirles.
- *No se encuentra acreditado el perjuicio:* La entidad accionada no puede indemnizar a la parte actora, por los hechos que dieron pie a la presente demanda, lo anterior por cuanto se presenta postulación para indemnización de perjuicios materiales e inmateriales; y de las pruebas arrojadas con el libelo genitor no se permite entrever que en realidad se causaron, no se ha demostrado el monto que corresponde a las pretensiones solicitadas, y mucho menos el quantum solicitado por concepto de lucro cesante, en relación a que no existe pruebas de los ingresos que percibían de CARLOS ALBERTO PINZÓN USUGA; para el año 1997. Como tampoco existe prueba sumaria que dé cuenta del estado anímico y/o psicológico de los demandantes.
- *Tasación excesiva de perjuicios inmateriales:* Dicha petición desborda los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Honorable Consejo de Estado, según los cuales se ha sugerido la imposición de condenas por cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los eventos en que el daño extrapatrimonial presente en su mayor grado de intensidad, como sucede con la muerte, por lo tanto, de llegarse a establecer alguna condena por estos perjuicios, la misma debe ceñirse estrictamente a la magnitud real del daño ocasionado; de esta manera se evita el enriquecimiento sin causa de los accionantes, como quiera que es un principio fundante de la responsabilidad civil que “se indemnice el daño causado y nada más que el daño causado”; además se está protegiendo el erario público de una obligación sin causa jurídica.
- *Hecho de un tercero:* De probarse el supuesto fáctico alegado por los demandantes, la demanda carecería de fundamento jurídico, toda vez que el hecho dañoso sería atribuible única y exclusivamente a un tercero y tendría como consecuencia la ruptura del nexo causal con el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de verificarse lo antes dicho, de debe decretar la configuración de la causal de exoneración de responsabilidad del hecho

exclusivo y determinante de un tercero y consecuentemente, la exoneración de responsabilidad extracontractual por los hechos de la demanda, por ruptura del nexo causal.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A los hechos y pretensiones

A través de escrito de contestación la entidad refiere que respecto de los hechos de la acción se tiene a lo probado durante el trámite procesal habida cuenta que, al estar directamente relacionados con el ámbito personal del demandante, no le constan a la Fiscalía General de la Nación.

En igual sentido manifiesta oponerse a las pretensiones de la demanda, las cuales señala deben ser desestimadas, como quiera que se evidencia de la parte demandante el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la entidad por el homicidio de un familiar, ello sin los fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial o administrativa, adicional la cuantía establecida para el reconocimiento de perjuicios para todos y cada uno de los demandantes, son cifras caprichosas, que más allá de corresponder a una realidad, resultan estructurar pretensiones desmedidas, sin sustento que las justifique.

Excepciones:

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva:* La Fiscalía General es una entidad independiente adscrita al poder judicial en Colombia que nació con la Constitución Política de 1991 y entró en funcionamiento desde el primero de julio de 1992, con el objetivo institucional fortalecer la capacidad investigativa del Estado en materia penal para la lucha contra la criminalidad, garantizando el acceso a una justicia eficaz y garantista y participando de manera efectiva en la formulación de la política del Estado en materia criminal, siendo ello así, no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por “desaparición forzada” o “muerte” o “desplazamiento forzado” por hechos ocurridos antes de que naciera a la vida jurídica la Fiscalía General de la Nación, ya que esta entidad no tenía la competencia constitucional, legal o funcional para estar operando, como tampoco participó en los hechos expuestos en la demanda, tampoco tenía el deber de protección en la persona de CARLOS ALBERTO PINZÓN USUGA.
- *Caducidad de la acción:* Establece el inciso 2 del literal i) del numeral 2 del artículo 163 del CPACA que el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de homicidio, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima. Por lo expuesto en la demanda, tenemos que el extinto CARLOS ALBERTO PINZÓN USUGA fue muerto el 4 de julio de 1997, por lo cual ha operado el fenómeno de la caducidad frente al delito de homicidio al haber transcurrido más de dos años contados a partir de ese hecho.
- *Inexistencia de la obligación:* Aplicable a la totalidad de las pretensiones con base en todo lo expuesto en esta contestación de demanda.

- *Falta de causa para pedir:* Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación se desprende del acápite de la oposición general y específica a las pretensiones, de los fundamentos de derecho, razones de defensa y de lo dicho al contestar los hechos de la demanda.
- *Buena fe:* Sin que implique reconocimiento alguno se propone en razón a que la demandada ha actuado siempre de buena fe.
- *Cobro de lo no debido:* No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, los fundamentos de derecho y razones de defensa y lo dicho al contestar los hechos de la demanda.
- *Inexistencia de responsabilidad:* En el sub lite, no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructuran alguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General De La Nación, pues cuando en desarrollo de sus funciones, el Estado incurre en faltas o fallas del servicio por causa de actuaciones administrativas, omisiones, hechos u operaciones de la administración, se debe probar: una falta o falla del servicio, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo; la cual está lejos de probarse por parte de los demandantes.
- *Hecho de un tercero:* NO puede concluirse que la conducta de la FGN fue causa eficiente y determinante en la producción del daño antijurídico sufrido por la víctima y que peticona en resarcimiento por los convocantes.
- *Inexistencia de omisión al deber de protección:* Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, es factible concluir que no se acreditó que el homicidio de CARLOS ALBERTO PINZÓN USUGA ocurrió por la omisión de la entidad accionada Fiscalía General de la Nación en el deber de protección, tal como fue señalado por la parte demandante, en su escrito de demanda, el extinto Señor nunca elevó una solicitud de protección de manera formal ante la entidad, por tal motivo, no es posible exigir que responda por un daño que desconocía por su inexistencia institucional como persona jurídica del Estado al no haber sido aún creada, quedando sin fundamentos los argumentos de la demanda para solicitar una condena en contra del Estado.

4. AUDIENCIA INICIAL

En diligencia realizada el 27 de octubre de 2021, se realiza audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, con presencia de las partes se toman las siguientes decisiones:

4.1 FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se fijó el litigio en los siguientes términos:

Consiste en determinar si las entidades demandadas son, bien sea de manera individual o solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables de los

perjuicios materiales e inmateriales alegados por los demandantes, derivados del homicidio del señor Carlos Alberto Pinzón Úsuga, ocurrido el día 4 de julio de 1997, presuntamente a manos de miembros de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, por su calidad de simpatizante y/o militante del movimiento político Unión Patriótica.

En caso de encontrarse acreditada la causación de un daño antijurídico y demás presupuestos, se declarará la responsabilidad de las entidades y se ordenará la reparación del daño en los términos solicitados o en los fijados por la ley y la jurisprudencia.

De lo contrario, lo procedente será negar las pretensiones del medio de control invocado.

4.2. DECRETO DE PRUEBAS

Se decretaron como medios probatorios los documentos aportados en la demanda y su contestación, se solicitaron pruebas documentales vía exhorto y se dispuso la práctica de un interrogatorio de parte y de una prueba testimonial solicitada por la parte actora.

4.3- TRASLADO PARA ALEGAR

En providencia de fecha 01 de agosto de 2022 se dio traslado común para alegar de conclusión, derecho del que hicieron uso las partes. así:

4.3.1- DEMANDANTE.

A través de su apoderado la parte actora presenta escrito de alegaciones finales, en el que reitera sobre la prosperidad de las pretensiones de la demanda atendiendo que,

En primer lugar no puede predicarse la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad puesto en el presente asunto, se está inmerso en actos de lesa humanidad donde está proscrito por el derecho internacional, el establecimiento de términos que limiten el juzgamiento y castigo de la conducta del Estado parte responsable de los hechos, pues no cabe duda que, la muerte del ser CARLOS ALBERTO, obedeció a la persecución que en su momento por parte del estado con colaboración de grupos al margen de la ley, se hizo a miembros o simpatizantes del movimiento político Unión Patriótica-UP.

Que, si bien es cierto, el día 29 de enero de 2020 el H. Consejo de Estado unificó la jurisprudencia de la Sección Tercera en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias relacionadas con delitos de lesa humanidad, no se puede desconocer que en Colombia no existe el precedente judicial obligatorio de conformidad con el artículo 230 de la Carta Magna. En tal sentido, el Juez tiene autonomía en sus decisiones, más aún cuando ésta sentencia de unificación se contrapone a una pluralidad de derechos constitucionales y convencionales.

El Juez Administrativo está en la obligación de actuar como juez de convencionalidad, cuando se está frente una grave violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. No puede verse simplemente

como un trámite indemnizatorio o un tratamiento meramente procesal; en estos casos, la seguridad jurídica debe ceder con el fin de satisfacer un interés superior, para ofrecer a las víctimas la tutela judicial efectiva y garantizar el acceso a la justicia.

El caso particular de la víctima directa, quien fuera ejecutado por grupos paramilitares de la denominada “Casa Castaño”, no fue un hecho aislado, sino fríamente planificado como acciones sistemáticas de exterminio contra militantes, simpatizantes, colaboradores y partidarios del partido político Unión Patriótica en la región de Urabá y particularmente en el Municipio de Dabeiba-Antioquia. Sobre el actuar criminal de la denominada casa Castaño en la década de los 90, está plenamente decantado que en la región de Urabá se ejecutó en connivencia con agentes del Estado que involucra a la fuerza pública como la Brigada XVII y miembros de la Policía Nacional.

Que deberá el Despacho aplicar los principios del *ius cogens* y al *corpus iure* del derecho internacional en estas materias, atendiendo el precedente jurisprudencial de excepción de caducidad en los casos que se debaten ante la jurisdicción contenciosa, o cualquier otro órgano de la rama judicial sobre actos o delitos de lesa humanidad, que son garantía imperativa que emana del artículo 93 de la Carta Política y de los artículos 8.17 y 258 de la Convención Americana de Derechos Humanos incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 16 de 1972, así como los artículos 50 y 51 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra.

Por otra parte, a fin de determinar la responsabilidad de las entidades accionadas ha de tenerse en cuenta que con el material probatorio se ha podido establecer que el homicidio del señor CARLOS ALBERTO PINZÓN USUGA, se dio con ocasión a su oficio e inclinación Política con el movimiento político Unión Patriótica; lo que no deja manto de duda que se está en presencia de un homicidio enmarcado dentro de un genocidio, escala criminal desatada en contra de militantes y simpatizantes de la organización política UP, cuyo propósito, se vino a saber tiempo después, era su exterminio; este movimiento nació legalmente a la vida política producto de las negociaciones de paz adelantadas por el Gobierno Nacional con el grupo armado FARC desde 1985-, todo, con la anuencia e incluso la participación de agentes del Estado de manera despiadada, articulada, sistemática y sostenida por varios años, hasta llegar a la descomunal cifra de más de seis mil asesinatos (6.000), dentro de los cuales se cuentan los magnicidios de dos candidatos presidenciales como fueron Jaime Pardo Leal (11 de octubre de 1987) y Bernardo Jaramillo Ossa (22 de marzo de 1990), sin que se tomaran medidas reales y efectivas desde ninguna institución estatal colombiana, para contrarrestar la masacre de los militantes y simpatizantes, hechos amparados bajo la más completa impunidad.

Lo anterior lleva a que la imputación del daño al Estado colombiano dependa, para el caso particular que el homicidio del señor CARLOS PINZÓN, obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexos con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño.

Concluyendo sobre la prosperidad y reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados en la demanda.

4.3.2-. POLICIA NACIONAL

A través de su apoderado allega escrito de alegaciones finales en el que reitera los argumentos de defensa y los medios exceptivos propuestos en la contestación a la demanda, refiere que del acervo probatorio que obra en el expediente, se puede apreciar sin lugar a dudas que no hay prueba que demuestre que en los hechos sucedidos en el día 04/07/1997, fecha en que asesinaron a CARLOS ALBERTO PINZON USUGA. hayan ocurrido por omisión de la Policía Nacional, o fuesen anunciado, ni mucho menos que los mismos; fuesen previstos o previsibles por la entidad, o que la Policía Nacional lo hubiese conocido con anterioridad y no hubiese hecho nada para evitarlo o repelerlo.

No se acredita circunstancia alguna que hubiese justificado una medida de protección especial por parte de la entidad a favor del señor Carlos Alberto Pinzón Úsuga o de su grupo familiar; por ende, a la entidad no se le puede endilgar ningún grado de responsabilidad y mucho menos por omisión en el caso bajo estudio, toda vez que no tenía conocimiento de alguna amenaza en contra del antes mencionado, aunado a que de acuerdo a las circunstancias de modo tiempo y lugar que ocurrió dicho asesinato, fue un hecho delincencial; como ocurren a diario en el país a pesar del esfuerzo que hace la fuerza pública día a día para prevenir y contrarrestar los diferentes delitos que se presentan; no obstante es imposible de que no ocurra algún delito en el territorio nacional; por lo tanto, el acto era imprevisible, razón por la cual no existen pruebas para imputar alguna responsabilidad administrativa.

Además, como lo ha reiterado la Jurisprudencia, en un Estado ideal sería atribuible al Estado todo hecho dañoso sufrido por los administrados, pero en un país como el nuestro es absurdo tratar de endilgarle responsabilidad administrativa al Estado, por todo daño sufrido, pues es imposible para el Estado poder hacer presencia Policial en cada parte del Territorio, más aún ponerle un Policía o Militar a cada ciudadano para que lo cuide;

Quedó probado dentro del proceso, que fue un hecho delincencial realizado por grupos al margen de la Ley ; acto sorpresivo en el tiempo y en el espacio, planeado y ejecutivo sigilosamente, y por lo mismo, imposible de detectar por los organismos encargados de la seguridad pública más especialmente por la Policía Nacional ubicada en el Departamento de Antioquia ya que debido a la falta de talento humano y medios logísticos la Policía Nacional no puede hacer presencia permanente en todas las zonas rurales, cabeceras del país y en todos los rincones geográficos; ni mucho menos ponerle un policía a cada ciudadano para que no les ocurra nada; y como ya se ha dicho, los deberes del Estado, que son irrenunciables y obligatorios, no significan que sea por principio omnisciente, omnipresente ni omnipotente, para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia.

Además, no le puede ser atribuible a la Policía Nacional una posible deficiencia en la seguridad, extendiéndole su deber a una misión objetiva de resultado, es decir que no se produjera algún hecho delincencial que afectara la convivencia y seguridad ciudadana en jurisdicción del municipio en que suceden los hechos, fin que debe ser en cualquier sistema de gobierno, pero resulta imposible de lograr en la realidad que vive Colombia. Así las cosas, no puede menos que concluirse la ausencia de falla en el servicio público que presta la Policía Nacional, quien estaba en incapacidad de prever, evitar, repeler o sortear todos y cada uno de los actos de

delincuencia realizaban a diario los grupos terroristas y grupos al margen de la ley que delinquen en nuestro país.

Por otra parte, tenemos que la caducidad es un fenómeno procesal que se produce extinguiendo la facultad de ejercer el derecho por su no ejercicio dentro del determinado lapso, cuya declaración puede darse en forma oficiosa por el Juez, la parte accionante, con el fin de encubrir la caducidad del medio de control en el presente caso, pretende crear un escenario subjetivo para enlistar la muerte del señor Pinzón Usuga en un delito de lesa humanidad y de acuerdo a la norma en cita y a la jurisprudencia en el asunto de la referencia no nos encontramos frente a un delito de lesa humanidad y por consiguiente el término de caducidad del medio de control empezaba a contar a partir del día siguiente en que tuvieron conocimiento de los hechos, es decir, al día siguiente a la muerte de la víctima, el 04 de julio de 1997.

Debe tenerse en cuenta que la calificación de lesa humanidad compete al fallador en materia penal, por lo tanto, no se encuentra plenamente acreditado en el plenario la lesa humanidad como un ataque sistemático en contra de la población civil y en consecuencia la extensión del término de caducidad, además la imprescriptibilidad del delito, difiere de la caducidad del medio de control, la cual se dijo debe operar en el asunto que nos ocupa.

En este orden de ideas, en el presente caso no hay prueba que permita imputarle algún tipo de responsabilidad administrativa a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, por omisión en el deber de protección por falla en el servicio de vigilancia, razón por la cual solicita se niegue las súplicas de la demanda con base en los argumentos expuestos anteriormente.

Sobre los perjuicios materiales e inmateriales solicitados, en el proceso no están acreditados, así como tampoco son imputables a la entidad policial. Sobre los perjuicios extramatrimoniales, en igual sentido no están acreditados, así como tampoco son imputables a la entidad policial, aunado a que el apoderado demandante desborda el tope máximo fijado por el consejo de estado.

4.3.3. EJERCITO NACIONAL

A través de apoderado allega la entidad, escrito de alegaciones finales en que se aduce que, del material probatorio vertido en el proceso se avizora la configuración del fenómeno de la caducidad del medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad contencioso administrativa actual, esto porque la demanda fue presentada por la parte actora luego de haber transcurrido más de los dos (2) años establecidos por la Ley para el ejercicio del medio de control de reparación Directa, ello teniendo en cuenta según el dicho de los actores, los hechos ocurrieron el día 4 de julio de 1997.

Aunado a lo anterior, el apoderado de los actores, en el escrito de demanda relaciona frente a estos hechos un sin número de casos, es decir todos, asumen y tenían conocimiento de lo sucedido, a partir de la ocurrencia del daño. En el plenario, no existe prueba sumaria que indique a su señoría y a las partes de la imposibilidad de acudir ante la jurisdicción.

Verificando la fecha de la muerte de las víctimas y la de la presentación de la solicitud de prejudicial se hace notoria la extemporaneidad de la acción de reparación directa, más si se tiene en cuenta que la familia tenía conocimiento de su muerte desde el mismo día en que ocurrió. Así las cosas, es evidente que para el presente caso se presentó el fenómeno de caducidad, puesto que los hechos acaecieron el 4 de julio de 1997, entendiéndose que la fecha límite de presentación de la demanda era el 5 de julio de 1999.

Que en caso de considerarse que la demanda fue presentada en término teniendo en cuenta que el caso objeto de estudio hace referencia a un hecho ocurrido en áreas pobladas del municipio de Guarne - Antioquia debe declararse que el EJERCITO NACIONAL no le es posible estar presente en cada espacio métrico del territorio del Estado colombiano, de ahí que no pueda ostentar la calidad de codemandada en el sub iudice; además no se allegó con la demanda prueba si quiera sumaria, de que para el día de los hechos existiera una medida de protección para la vida e integridad personal de CARLOS ALBERTO PINZÓN USUGA a cargo de la unidad militar o se hubiese recibido una denuncia previa, por tanto no puede colegirse que mi mandante tuviera una obligación concreta de seguridad frente a ellos, otro argumento más para ser excluida del trámite procesal.

Igualmente, existe ausencia de elementos de convicción que informen sobre la presencia y dimensión de los perjuicios materiales e inmateriales incoados, de su certeza y quantum; no puede perder de vista la parte actora, que sobre sus hombros pesaba la carga de probar todos los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desechadas, ello en atención a lo dispuesto en el ya comentado artículo 167 y concordantes del CGP.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concretice a través de solicitudes de protección elevadas por los afectados y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución, situación que no se materializa en el sub lite

Vistas así las cosas, no procede la atribución jurídica de responsabilidad al Estado bajo los lineamientos del artículo 90 constitucional; si la parte demandante persigue una indemnización por responsabilidad extracontractual del Ministerio de Defensa Nacional, deberá acreditar su yerro por activa o por pasiva como generador o agravante de la situación que narran los accionantes, traducida en la desaparición forzada y asesinato del señor CARLOS ALBERTO PINZÓN USUGA, al igual que el correspondiente nexo de causalidad con los resultados dañosos descritos.

Por otra parte, tampoco se observa que la víctima y/o sus deudos, hoy demandantes hubieran puesto en conocimiento amenazas u otros delitos de grupos armados ilegales ante el Ministerio del Interior, entidad competente para brindar protección a ciudadanos “que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo, como consecuencia directa y en razón del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias.”

Vistas así las cosas, fácil es colegir que no existe ninguna falla del servicio en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, de la que se desprenda su responsabilidad en la muerte del señor Pinzón Usuga, y los daños invocados por los accionantes, toda vez que para la época del insuceso no tenía posición de garante frente al occiso y sus deudos, ya que no fue requerida para brindarles seguridad de manera concreta y excepcional, por tanto ignoraba el riesgo y las circunstancias personales de seguridad que vivían los afectados y su familia.

4.3.4 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

La entidad accionada a través de los canales digitales allega escrito de alegaciones en el reitera los argumentos de defensa y medios exceptivos propuestos en la contestación a la demanda, precisando que, en el caso en estudio, no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la entidad, en tanto,

La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni falla del servicio ni error judicial, ni mucho menos un daño antijurídico por la muerte del señor CARLOS ALBERTO PINZON USUGA.

4.3.5 MINISTERIO DEL INTERIOR

En esta oportunidad se insiste en los argumentos de defensa empleados en la contestación de la demanda, y especialmente en las excepciones propuestas: 1) Caducidad por muerte; 2) Falta de legitimación material en la causa por pasiva; 3) Inexistencia de falla o falta de servicio a cargo del Ministerio del Interior; 4) No se encuentra acreditado el perjuicio; 5) Hecho de un tercero; 6) Valoración exagerada de los perjuicios morales y daños a la vida de relación; 7) Falta de existencia del servicio cierto; y 8) Falta de legitimidad material en la causa por activa.

El ad quo al examinar los argumentos de defensa presentados por el Ministerio del Interior y las pruebas que se decretaron y practicaron al interior del debate probatorio, podrá evidenciar claramente que las imputaciones realizadas en el libelo demandatorio apuntan al eximente de responsabilidad del Ministerio del Interior por cuándo existe CADUCIDAD de la acción por lo que no se puede reclamar jurídicamente su pago, pues en este caso se presenta límite vencido para reclamar determinado derecho.

En otro orden de cosas, en relación con la prueba recaudada, de la declaración realizada por los testigos llamados por los actores, estos dan cuenta que no existe prueba de que haya una relación causal, bien sea por acción o por omisión, deficiencia o falencia, relacionado con el asesinato del joven CARLOS ALBERTO PINZON USUGA y el Ministerio del Interior. Por tanto, al NO demostrarse de manera indiscutible ningún nexo de causalidad entre el daño sufrido por los demandantes y la actuación u omisión del Ministerio del Interior, no puede tildarse a esta de responsable por falla en el servicio.

Solicitando que, en relación con el Ministerio del interior, se sirva denegar todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, puesto que la entidad no participó en la producción de este, ni por acción u omisión.

4.3.6 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Esta Agencia del Ministerio Público no conceptuó en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa que el proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no aparece causal que pueda generar nulidad de la actuación, se procede a estudiar lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

5. Jurisdicción y Competencia

La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, esto es, juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales.

Cualquier persona puede demandar, en acción de reparación directa, la reparación del daño causado ya sea por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, tal como lo prevé el artículo 140 del CPACA.

En el presente asunto, por tratarse del EJERCITO, POLICIA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE INTERIOR- a quienes se les imputa los presuntos daños causados a los demandantes, corresponde a esta Jurisdicción resolver el conflicto planteado.

La competencia para conocer por esta instancia del medio de control de Reparación Directa está consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 155 No 6 que establece:

Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá esta instancia establecer, si ¿Es responsable la Nación representada en las entidades accionadas, de la muerte del señor Carlos Alberto Pinzón Úsuga ocurrida el pasado 04 de julio de 1997 en el municipio de Dabeiba -Antioquia- a manos de quienes pertenecían a un grupo al margen de la ley y de quien se insiste era simpatizante del grupo político Unión Patriótica -UP-?

7-. RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

Este Juzgado sostendrá la tesis de que no se acreditó por parte del demandante la imputación del daño alegado, por lo cual habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

Para dar solución al problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta: **i)** el marco legal y jurisprudencial aplicable al caso, y **ii)** del material probatorio y **iii)** el caso concreto.

7.1 DAÑO ANTIJURÍDICO.

La responsabilidad administrativa o extracontractual del Estado, se encuentra fundada en el artículo 90 de la Constitución Política que establece como una obligación a cargo del Estado, responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El daño antijurídico consiste en la afectación patrimonial o extrapatrimonial sufrida por una persona que no tiene el deber jurídico de soportarla,¹ ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”²

La imputación corresponde a la atribución fáctica y jurídica que se le hace al Estado del daño antijurídico invocado, con fundamento en los razonamientos que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer tal atribución en el caso concreto³.

Al daño y su antijuridicidad, debe sumarse la imputación, es decir, se requiere que la lesión (afectación del derecho o perjuicio) no solamente haya ocurrido, sino que además sea consecuencia de la acción, omisión o violación de un deber por parte del Estado, y que sea posible su adecuación material-*imputación fáctica*-, teniendo claro que la imputación supera el elemento fáctico, para reclamar un encuadramiento jurídico, es decir, la norma o regla que permite jurídicamente su atribución al Estado, así no existe una relación causa-efecto dentro del terreno de la causalidad, pero se verifica el fundamento –*conforme a criterios normativos* -por el cual el Estado debe responder-*imputación jurídica*-. Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado así:

“verificada la existencia de un daño desde la dimensión jurídica, lo relevante es establecer a quién es atribuible esa afectación que sufre determinada persona en sus derechos, bienes o intereses legítimos. Es precisamente en ese específico escenario donde el término imputación supone una análisis bifronte o dual consistente en la verificación de que el daño es tanto fáctica (imputatio facti) como jurídicamente (imputatio iure) imputable.

La imputación fáctica tiene como propósito determinar si en el plano material, mas no necesariamente causal, el daño es atribuible o no a un sujeto de derecho...Una vez constatado lo anterior, es posible abordar el análisis sobre la imputación jurídica, esto es, si

¹ Sentencia del Consejo de Estado de mayo 8 de 1995, Expediente 8118, Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández.

² Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa Sentencia del 16 de febrero de 2017, radicado 70001233100020040200901.

existe o no, un fundamento normativo que concrete, en el caso específico, la obligación de resarcir el daño antijurídico.”⁴

Y específicamente la imputación jurídica se sirve de los títulos de imputación, como aquellas razones jurídicas por las cuales el Estado debe responder, de manera que debe destacar en el proceso prueba de la existencia de una falla o falta del servicio (probada o presunta según caso específicos), riesgo excepcional o daño especial.

En relación con los cuales la jurisprudencia contenciosa administrativa, ha destacado que ni el constituyente ni el legislador han dado predilección a un régimen específico o criterio de imputación, sin embargo es pacífico que el régimen de responsabilidad por antonomasia es la falla del servicio⁵ dado su carácter pedagógico o preventivo, fundado además en la necesaria comprobación de una conducta subjetiva del agente, bien a título de culpa o de dolo, pero existen situaciones específicas que por razones de justicia y equidad para evitar imponer a más del daño causado una carga adicional a la víctima, que se permite demandar en amparo de criterios objetivos de acuerdo con el comportamiento, actividad o cosa que propició el daño o cuando se quebrantó el principio de igualdad ante las cargas públicas.

Sobre lo cual se ha pronunciado el Consejo de Estado, afirmando que:

“Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que, demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo criterio de motivación de la imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado⁶, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede encuadrar, en primer lugar, en la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos⁷, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no poder hacer su encuadramiento en la falla en el servicio, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo [probatoriamente] se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera:

“[...] en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida

⁴Gil Botero, Enrique. (2013). “La Teoría de la Imputación Objetiva en la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Colombia”. In: CARLOS BERNAL PULIDO y JORGE FABRA ZAMORA, editores., *LA FILOSOFÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL: Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídico de la responsabilidad civil extracontractual*, 1ª ed. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, pp. .474-475.

⁵A modo ilustrativo puede verse sentencia del 07 de abril de 2011, exp. 20.750. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, en la que se dijo: La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual”

⁶ Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente 21515; de 23 de agosto de 2012, expediente 23492. Consejo de Estado.

⁷ Merkl ya lo señaló: “El hombre jurídicamente puede hacer todo lo que no le sea prohibido expresamente por el derecho; el órgano, en fin de cuentas, el estado, puede hacer solamente aquello que expresamente el derecho le permite, esto es, lo que cae dentro de su competencia. En este aspecto el derecho administrativo se presenta como una suma de preceptos jurídicos que hacen posible que determinadas actividades humanas se atribuyan a los órganos administrativos y, en último extremo, al estado administrador u otros complejos orgánicos, como puntos finales de la atribución. El derecho administrativo no es sólo la conditio sine qua non, sino condijo per quam de la administración”. MERKL, Adolfo. *Teoría general del derecho administrativo*. México, Edinal, 1975, p.211. (...) p.311. Cita del Consejo de Estado.

a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación”^{8,9}

7.2 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Constituye un deber estatal asegurar la soberanía nacional, mantener el orden público, procurar la paz y la integridad del territorio nacional, como se desprende del artículo 2 Superior relativo a los fines estatales, pero además de ello, y en forma principal, es deber del Estado *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

El respeto y la garantía de los derechos, es la razón de ser del Estado, esa es su más importante tarea, ese es el sentido principal de las normas constitucionales: la realización de los derechos; y es por ello que el enunciado artículo 2 de la Carta, finaliza con la siguiente admonición *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

Es tal la importancia de garantizar y proteger los derechos, que la Constitución se ocupa no solo de enunciar una gama de libertades y garantías, sino que les otorga además una fuerza o jerarquía superior, al establecer en el artículo 93:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En el mismo al establecer las reglas sobre los estados de excepción, se prohíben la suspensión de los derechos y el deber de asegurar las garantías del derecho internacional humanitario, como se enuncia en el numeral 2 del artículo 214 Constitucional:

“2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.”

⁸ “En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado”. Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente 21515. Pon. Hernán Andrade Rincón; de 23 de agosto de 2012, expediente 24392. Pon. Hernán Andrade Rincón. Cita de cita.

⁹ Consejo de Estado, sección 3ª, sentencia del 20 de octubre de 2014, exp. 31.250 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Lo propio se encuentra en la Ley 137 de 1994, que, aunque relativa a los estados de excepción, ponen en evidencia el carácter prevalente de los derechos, la prohibición de limitación de algunos, las condiciones en los cuales se pueda restringir su ejercicio, sin invadir la esfera de la teoría del núcleo esencial¹⁰:

“Artículo 3°. *Prevalencia de tratados internacionales. De conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Congreso de Colombia prevalecen en el orden interno. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario, como lo establece el numeral 2° del artículo 214 de la Constitución. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

En caso de guerra exterior, las facultades del Gobierno estarán limitadas por los convenios ratificados por Colombia y las demás normas de derecho positivo y consuetudinario que rijan sobre la materia.

Artículo 4°. *Derechos intangibles. De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los estados de excepción serán intangibles: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados.*

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

De conformidad con el literal b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de estos Estados.”

A partir de estas disposiciones Constitucionales, y con apoyo en la jurisprudencia Constitucional, se ha tejido la teoría del bloque de constitucionalidad, que no es otra cosa que la integración de disposiciones normativas que, si bien no están formalmente dentro del texto constitucional, a él le pertenecen y se adhieren, bajo la premisa de que las constituciones no son textos cerrados, sino que se nutren de otros instrumentos normativos, en razón de disposiciones de reenvío, cláusulas de derechos innominados, e incluso por aquello que los teóricos denominan *“la internacionalización del derecho constitucional y la Constitucionalización del derecho internacional”*¹¹.

En relación al bloque de constitucionalidad, ha indicado la Corte Constitucional:

“El bloque de constitucionalidad se define como aquella unidad jurídica compuesta “por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional,

¹⁰La Corte Constitucional en sentencia C-511 de 2013, indicó: “En la sentencia C-756 de julio 30 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre muchas otras, “el núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse “el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental”

¹¹Quinche Ramírez, Manuel Fernando. El control de convencionalidad y el sistema colombiano. Artículo publicado en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Consultado en la web. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf>

son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu". No obstante, esa integración es excepcional pues de lo que se trata es de definir qué hace parte de nuestra Constitución.

Este concepto, entonces, cumple con dos propósitos fundamentales. Por una parte, servir como mecanismo de coordinación normativa entre el ordenamiento jurídico internacional y el derecho interno, y, por otra, evitar que la Constitución se muestre inmóvil ante dinámicas sociales, jurídicas y políticas que exigen la incorporación de nuevos derechos que se adecuen a realidades cambiantes"¹²

Ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia contenciosa administrativa, un tránsito o incorporación del bloque de constitucionalidad al control de convencionalidad, fundado en el deber que tiene el estado de cumplir las normas de derecho internacional que hacen parte del *ius cogens* y las que ha incorporado a su ordenamiento interno, o bien derivado de aquellas que se integran de manera automática, la ratificación de tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, pues como lo establece la Convención de Viena o el derecho de los tratados internacionales en el artículo 26 y 27, el principio del *pacta sunt servanda* y la imposibilidad de desconocer los tratados internacionales so pretexto de contradicción con el derecho interno:

26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46"¹³.

Ahora bien, la existencia de un orden internacional en materia de derechos humanos, o constitucionales y fundamentales en el orden interno, han dado lugar también a que se consagren mecanismos de protección, universales, regionales, y especiales. Así, conviene destacar, que en el plano regional, se han aprobado diferentes pactos y convenios dando existencia al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, fundado principalmente en un mecanismo convencional que le sirve de base, como es la Convención Americana de Derechos Humanos-sin perjuicio de la aplicación de otras normas internacionales sobre derechos humanos, relativa al derecho internacional humanitario, principios generales del derecho internacional, o normas nacidas del derecho consuetudinario-, y dos organismos encargados de su aplicación en el orden internacional, como es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, aprobada por Colombia, mediante la Ley 16 de 1972, el Protocolo Adicional sobre "Derechos Económicos,

¹²Corte Constitucional, sentencia T-280A de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³El artículo 46 establece: **46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.** 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Sociales y Culturales” conocido como Pacto de San Salvador, aprobado mediante Ley 319 de 1996, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituyen un importante instrumento tendiente a garantizar el respeto, promoción y protección de los derechos humanos, no solo porque son normas internacionales sobre derechos humanos- como también lo son la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano- sino porque además resultan aplicables en todo momento, es decir, aún en virtud de los estados de excepción (Artículos 93 y 214 de la Constitución), como ya se dijo, y frente a ellos recae la obligación del Estado de respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

El deber de aplicar el derecho convencional no solo en el orden internacional sino en el interno, bien en ejercicio de la aplicación e interpretación de las normas internas, bien cuando resulten contrarias a las disposiciones internacionales, o que se apliquen estas últimas en forma directa por las autoridades de los estados parte de la convención, es lo que se denomina el control de convencionalidad, figura expuesto de manera directa y clara en el caso Almonacid Arrellano vs Chile, en el que la Corte Interamericana, señaló:

“124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”¹⁴

A partir de allí la doctrina siguiendo la jurisprudencia internacional, empezó a desarrollar el control de convencionalidad, que compagina plenamente con lo que se denomina en esta latitud el control de constitucionalidad y el bloque de constitucionalidad, con la diferencia que el parámetro de control no se circunscribe a las normas constitucionales y aquellas que le sirven de parámetro constitucional, sino que se fundamenta en la Convención Americana de Derechos Humanos y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana como su intérprete auténtico, en esa medida existe una amalgama entre el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad, no solo porque la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales, exige cumplir las obligaciones a las que se comprometió el Estado, aún en contra del derecho interno, también porque así lo reseña la Convención Americana en el artículo 2:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”

En términos sencillos, se puede entender por control de convencionalidad:

“...como una actividad judicial, operativa, tanto respecto de las leyes, como de los hechos, por lo que resulta posible hacer efectivo el carácter normativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la de otros tratados públicos de los que conforman el Sistema Interamericano de Protección. Dentro de la misma perspectiva, la comprensión y el ejercicio

¹⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 26 de septiembre de 2006, Caso Almonacid Arrellano Vs Chile.

del control de convencionalidad, está necesariamente ligado al concepto de “interpretación de la convención”, de análoga forma a como en el derecho nacional, el control de constitucionalidad es inseparable de la interpretación de la Constitución o de la interpretación constitucional”¹⁵.

El control de convencionalidad es ejercido en dos niveles: un control concentrado, en cabeza de la Corte Interamericana, y un control difuso, en cabeza de todos los jueces y autoridades que integran el sistema interamericano de derechos humanos:

“...el desarrollo del control de convencionalidad en la doctrina establecida por la Corte Interamericana no supedita ni puede supeditar dicho control a la existencia de un determinado sistema de justicia constitucional que se pueda haber desarrollado en cada país. Por ello consideramos, por ejemplo, que en los países en los cuales no existe un control difuso de la constitucionalidad nada impide que los jueces y tribunales a los cuales aplican directamente las previsiones de la Convención Americana puedan ejercer el control difuso de convencionalidad”

...cuando afirmamos que todos los jueces nacionales tienen competencia para ejercer el control de convencionalidad, es para ejercerla, de manera que aún en los países que tienen un sistema concentrado de constitucionalidad, a pesar del mismo, todos los jueces y tribunales deben aplicar la Convención Americana y por ello están llamados a ejercer el control difuso de convencionalidad...

...la actuación de oficio para ejercer el control de convencionalidad se tiene que producir siempre en el curso de un proceso iniciado a instancia de parte, aun cuando las partes no lo (sic) hayan planteado la cuestión de convencionalidad...¹⁶”

Con mayor razón resulta aplicable el control de convencionalidad en un orden jurídico como el nuestro en el que existe un sistema de justicia constitucional “mixto” o “sui generis”: concentrado -*para el análisis de constitucionalidad abstracto que es netamente normativo*-, y difuso -*que se ejercen por todas las autoridades en casos específicos de dudas en la constitucionalidad de la aplicación de una norma*-, en el que existe competencia de todos los jueces y autoridades para desaplicar una norma contraria a la Constitución, por vía de la excepción de inconstitucionalidad o de la derrotabilidad¹⁷ como método de interpretación y aplicación de las disposiciones normativas a través de los significados adjudicados en normas, cuando contraríen la Convención Americana, o lo que es lo mismo, no se ajusten al bloque de constitucionalidad. Y no solo ello, sino para aplicarlas directamente, así no sean contrarias al ordenamiento patrio, como consecuencia del deber de observar las normas que hacen parte del derecho internacional de los derechos humanos.

La idea de las dos modalidades de control de convencionalidad, es tratada en afortunada síntesis por el profesor Santofimio Gamboa, cuando relata que:

“El precedente convencional admite la existencia de instrumentos para la eficacia de su ordenamiento jurídico sustancial, radicados de manera directa y concentrada, en vía judicial, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de forma desconcentrada, configurando una especie de control difuso, por todas y cada una d las autoridades de cualquiera de los poderes públicos de los países miembros del sistema, cuando estos deban ejercer sus

¹⁵Quinche Ramírez, Manuel Fernando. “El control de constitucionalidad y el control de convencionalidad” Revista Centro de Estudios Políticos-Ministerio del Interior y Justicia” artículo consultado en la web. http://www.juecesyfiscales.org/images/stories/articulos/Control_de_Constitucionalidad_y_Control_de_Convencionalidad.pdf

¹⁶ Brewer-Carías, Allan R. y Santofimio Gamboa Jaime Orlando, “Control de Convencionalidad y responsabilidad del Estado”. Universidad Externado de Colombia, 2013. Pags. 62, 63 y 67.

¹⁷Al respecto puede consultarse Pino Giorgio, “Derechos e Interpretación: el razonamiento jurídico en el Estado Constitucional” Universidad Externado de Colombia, 2014.

funciones aplicando la preceptiva del mismo, en especial las judiciales, en el ámbito específico de sus competencias...”¹⁸

Valga decir que la doctrina siguiendo las decisiones de la Corte Interamericana, ha amplificado el concepto de convencionalidad, para decir que va más allá de la Convención Americana:

“El papel de las autoridades convencionales, sean las propias de la convención o las simplemente nacionales, no puede reducirse a la simple confrontación de las normas de cada país con la Convención Americana de Derechos Humanos; ya desde la época del voto razonado del juez García Ramírez a la sentencia del “caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, consideró que debía proceder dicho control respecto a “todo el corpus iuris convencional de los derechos humanos” interamericano, que comprende en esencia todo el ordenamiento jurídico convencional en materia de derechos humanos, con todos los instrumentos especiales que hubieren desarrollado la CADH, y los demás instrumentos derivados del sistema universal de derechos humanos, complementados con las normas y principios del derecho consuetudinario de gentes y el derecho internacional humanitario¹⁹”

Teniendo claro ello, y la fuerza normativa de la Convencionalidad, en punto a las obligaciones que tiene el Estado en materia de derechos humanos, a nivel regional, encontramos principalmente que conforme a la Convención Americana, los Estados están obligados a (i) respetar los derechos y libertades y (ii) garantizar su ejercicio libre y pleno (Artículo 1); así como a (iii) adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (Artículo 2), consagrados en la Convención y todos aquellos que se derivan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el orden interno tenemos, como se ilustró a inicio de las consideraciones, el deber general de garantizar y respetar la vida, honra y bienes de las personas a cargo de las autoridades, conforme al artículo 2 de la Constitución, así como los demás derechos constitucionales y humanos.

Para los efectos que interesan a esta decisión, se destaca que, a partir de la figura de la posición de garante les asiste a las autoridades en relación con la población civil, en casos especiales de amenaza o riesgo de la vida e integridad física, así como el deber general de seguridad.

Respecto de la figura jurídica de posición de garante, como elemento normativo para imputar el daño reclamado, ha precisado la sección tercera del Consejo de Estado:

“...
esta Sección, en relación con la posibilidad de emplear la posición de garante como elemento normativo para la estructuración de la imputación fáctica, ha señalado:

“Por posición de garante debe entenderse aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del

¹⁸Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. “El concepto de convencionalidad: vicisitudes para su construcción sustancial en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Ideas fuerza rectoras. Universidad Externado de Colombia, 20117. Págs. 464-465.

¹⁹Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. “El concepto de convencionalidad: vicisitudes para su construcción sustancial en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Ideas fuerza rectoras. Universidad Externado de Colombia, 20117. Págs. 279-280.

*hecho*²⁰.

“Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida”²¹.

La posición de garante puede clasificarse en institucional –u organizacional– y por contacto social; la primera es la que se surge de los deberes de cuidado, protección y seguridad que son inherentes a la entidad estatal (v.gr. Policía Nacional), mientras que la segunda emerge en aquellos eventos en los que la administración pública introduce un riesgo a la sociedad y lo libera, por lo que queda compelida a evitar los daños que puedan desencadenarse a partir del mismo (v.gr. animales peligrosos, piscinas públicas, lagos en parques públicos, ente otros)^{22,23}.

En una línea argumentativa enfocada a la perspectiva de la obligación de seguridad, que puede nacer bien de la posición de garante o de mandatos constitucionales, ha sostenido la misma corporación que:

Pues bien, respecto de la responsabilidad del Estado por la omisión de los deberes de seguridad y protección, debe recordarse que el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política dispone que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Según la norma acabada de referir, la razón de ser de las autoridades públicas, en particular de la Policía y del Ejército Nacional, es la defensa y protección de todos los residentes en el país y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado; por lo tanto, omitirlos, compromete su responsabilidad, de modo que el Estado debe utilizar todos y cada uno de los medios de que dispone, a fin de que el respeto y demás derechos de las personas, por parte de las autoridades públicas y de los particulares, sea una realidad²⁴.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia²⁵, ha dicho que en casos como el que aquí se analiza, en los que se imputa a la Administración una omisión derivada del incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

En efecto, frente a supuestos en los que se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala, de tiempo atrás, ha señalado que es necesario efectuar el contraste, de un lado, entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de

²⁰ Nota de pie del texto original: “La posición de garante trata de dar una explicación y respuesta teórica y coherente a la cuestión de cuáles son las condiciones que deben darse para que el no impedir la entrada de un resultado sea equiparable a la causación positiva del mismo. Según la opinión que aquí será defendida, sólo se puede alcanzar una solución correcta si su búsqueda se encamina directamente en la sociedad, pero ésta entendida como un sistema constituido por normas, y no si la problemática toma como base conceptos enigmáticos basados en el naturalismo de otrora, pues la teoría de la posición de garante, como aquí entendida, busca solucionar solamente un problema normativo-social, que tiene su fundamento en el concepto de deber jurídico”. Cf. PERDOMO Torres, Jorge Fernando “La problemática de la posición de garante en los delitos de comisión por omisión”, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2001, Pág. 17 a 20. Ver igualmente: LÓPEZ Díaz, Claudia “Introducción a la Imputación Objetiva”, Ed. Universidad Externado de Colombia; JAKOBS, Günther “Derecho Penal – Parte General”, Ed. Marcial Pons; ROXIN, Claus “Derecho Penal – Parte General “Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito”, Ed. Civitas.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, exp. 17.994, M.P. Enrique Gil Botero. Ver igualmente: sentencias del 15 de octubre de 2008, exp. 18.586, de 20 de febrero de 2008, exp. 16.996, M.P. Enrique Gil Botero, y del 1º de octubre de 2008, exp. 27.268, M.P. Enrique Gil Botero.

²² “El propietario de un perro potencialmente peligroso asume la posición de garante de los riesgos que se puedan ocasionar por la sola tenencia de estos animales y por los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general” Corte Constitucional, sentencia C-692 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. **Cita del Consejo de Estado.**

²³ Consejo de Estado, sección 3ª, sentencia del 12 de octubre de 2017, exp. 39.354. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente 18.106. **Cita del Consejo de Estado.**

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de marzo de 2007, expediente 27.434 y del 15 de agosto de 2007, expedientes 2002-00004-01(AG) y 2003-00385-01 (AG)). **Cita del Consejo de Estado.**

cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto...

...No obstante, la Sala ha considerado que, a pesar de que es deber del Estado brindar y seguridad y protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños causados por terceros a la vida o a los bienes, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades establecidas en cada caso concreto, ya que nadie está obligado a lo imposible; sin embargo, la Sala también ha dejado claro que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso particular si, en efecto, a éste le fue imposible cumplir las obligaciones a su cargo²⁶.

Respecto de la previsibilidad de la Administración en la producción de un hecho dañoso y la falta de adopción de las medidas necesarias para evitarlo, la Sala ha precisado:

“No es el Estado un asegurador general, (sic) obligado a reparar todo daño, (sic) en toda circunstancia, pues la administración de justicia debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los (sic) cuales se edifica y sirven de razón a la imputación del deber reparador. Así (sic) en el caso presente, (sic) la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida. Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto está a su alcance”²⁷.

Así, pues, las obligaciones a cargo del Estado y, por tanto, la falla del servicio que constituye su trasgresión debe mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo²⁸.

Sobre los eventos en que se concreta la posición de garante y las condiciones para que el Estado sea responsable por violación de la obligación de protección y seguridad frente a sujetos específicos o una de determinada comunidad, expuso el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo:

“...en relación a los daños causados a los particulares por la conducta directa y material de un tercero, ha señalado que el Estado se encuentra llamado a responder, bien sea porque con una acción contribuyó a la producción del daño (verbi gratia con un aumento del riesgo permitido) o porque pudiendo evitarlo se abstuvo de enervar su generación, esto último, siempre y cuando se constate que la entidad demandada en el evento en concreto se encontraba en posición de garante, esto es, que estaba compelida a evitar el resultado de conformidad con el ordenamiento jurídico²⁹.

*Respecto a la posición de garante y tratándose del deber de prestar seguridad a las personas, esta Corporación ha señalado que el Estado debe responder patrimonialmente cuando omitió tal deber, en los casos que: **a)** Deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; **b)** se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; **c)** no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que la persona la necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones”³⁰.*

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente 18.106. **Cita del Consejo de Estado.**

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de febrero de 1996, expediente 9940. **Cita del Consejo de Estado.**

²⁸ Consejo de Estado, Sección 3ª, sentencia del 14 de septiembre de 2017, exp. 48.588 B, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 11 de agosto de 2011, Exp. No. 20325. C. P. Mauricio Fajardo Gómez. **Cita del Consejo de Estado.**

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 11 de agosto de 2011, Exp. No. 20325. C. P. Mauricio Fajardo Gómez. Ver, entre otras, sentencias de 11 de octubre de 1990, exp. 5737; 15 de febrero de 1996, exp. 9940; 19 de

Luego entonces, para endilgar responsabilidad patrimonial al Estado por la omisión en el deber de protección, no es necesario el previo, expreso y formal requerimiento por parte del amenazado o afectado pues, de comprobarse alguna de las hipótesis anteriores, el Estado estará llamado a responder, en tanto incumplió su deber de garante con la persona en particular.

En sentencia del 31 de enero de 2011, esta Corporación planteó cinco criterios para determinar los casos en los que el estado omitió su deber de protección y por los cuales se encuentra llamado a responder, así: “i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había “conocimiento generalizado” de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) que se tenía conocimiento de “circunstancias particulares” respecto de un grupo vulnerable; iii) que existía una situación de “riesgo constante”; iv) que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; v) que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño”^{31, 32}

En reiterada providencia, el Consejo de Estado señala que los hechos violentos de terceros pueden comprometer la responsabilidad del Estado, bajo el entendido que, aunque no son los agentes estatales quienes causan el daño en forma directa, es decir, no se imputa al Estado el actuar o acción dañina, si resulta ser achacable el juicio de reproche cuando se desatiende el contenido obligacional contenido en una disposición normativa que exige o del que se desprende que el Estado debe actuar con acciones concretas y eficientes, tendientes a impedir la producción del daño y no lo hace. Lo que ocurre en eventos, en que *una persona que está amenazada hace la denuncia respectiva ante las autoridades y, a pesar de ello, estas adoptan unas medidas de protección precarias e insuficientes³³, o cuando, si bien la persona no comunicó la situación de riesgo a la autoridad, la notoriedad y el público*

junio de 1997, exp. 11.875; 30 de octubre de 1997, exp. 10.958 y 5 de marzo de 1998, exp. 10.303. **Cita del Consejo de Estado.**

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 31 de enero de 2011, Exp. 17842, criterios reiterados en sentencia del 13 de febrero de 2013, Exp. 23436. C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. **Cita del Consejo de Estado.**

³² Consejo de Estado, sección 3ª, sentencia del 13 de julio de 2017, exp. 43.022 C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencia de 11 de febrero de 2009, exp. 23067, C.P. Enrique Gil Botero, en donde se condenó al Estado por el asesinato del alcalde de El Castillo-Meta, ocurrida el 3 de junio de 1992, en jurisdicción del municipio de Granada. En esa oportunidad señaló la Corporación: “*En el presente caso el riesgo en que se encontraba la vida del alcalde afectado era evidente para las autoridades y su reacción fue sin duda precaria; no resulta adecuado aducir que se hicieron advertencias previas de que no se movilizara fuera del municipio, cuando se desconoce si ello correspondió a un estudio previo y riguroso de seguridad; menos aún, se puede afirmar que se le dio protección, pues la solicitud de la víctima se tramitó después de su asesinato; tampoco se puede alegar que se trataba de una situación de imposible manejo, cuando a la información sobre la misma ni siquiera se le dio un adecuado trámite de archivo y correspondencia*”. Sentencia del 31 de mayo 2013, rad. 199903222 (30522), C.P. Danilo Rojas Betancourth (E), por la muerte del personero del municipio de Guarne, Antioquia, ocurrida el 25 de septiembre de 1997. Meses antes, el funcionario alertado por un tercero de que se preparaba un atentado para acabar con su vida, denunció ese hecho ante la Unidad Seccional de la Fiscalía de Guarne, solicitando que se le brindaran medidas de protección. Vía fax, también dio aviso de la situación a varias entidades y en la tarde se reunió en su oficina con tres agentes del Cuerpo Técnico de Investigación, quienes le hicieron recomendaciones de seguridad. Ese mismo día, fue abordado por desconocidos, quienes con armas de fuego cegaron su vida. La Corporación condenó a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto no adelantó las funciones a su cargo en materia de protección de víctimas y no informó a la Policía Nacional y a los organismos de seguridad del Estado la situación de riesgo real e inminente en que se encontró el personero. **Cita del Consejo de Estado.**

conocimiento del peligro que afrontaba hacían imperativa la intervención estatal para protegerla^{34, 35}

7.2 DEL MATERIAL PROBATORIO

Para demostrar lo afirmado por las partes dentro del proceso, se arrimaron como medios de prueba los siguientes elementos:

Allega la parte demandante:

- Copia de una sentencia anticipada dictada por el Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, de fecha 09 de junio de 2010, dentro del proceso radicado 2009-0061, acusado Luis Arnulfo Tuberquia alias NEMIM, delito Homicidio Agravado, hechos del 04 de julio de 1997 Dabeiba, de la que se extrae:

Hechos:

El día 04 de julio de 1997 en el municipio de Dabeiba, siendo aproximadamente las diez de la noche, fue retenido y obligado a subir a una camioneta por miembros del grupo de Autodefensas que operaban en la localidad el joven CARLOS ALBERTO PINZÓN USUGA, al día siguiente fue encontrado su cuerpo sin vida sin el sector conocido como Hoyo del Pital.

La víctima llevaba pocos días en la población pues había llegado de prestar su servicio militar obligatorio y estaba laborando en una emisora local y al parecer hizo varias referencias al grupo paramilitar que operaba en la zona.

Acta de formulación de cargos:

El 15 de septiembre de 2009, la Fiscalía 91 delegada ante los Juzgado Penales del Circuito Especializado grupo especial de casos de la UP de Antioquia y Chocó profirió cargos en contra del señor Luis Arnulfo Tuberquia, como coautores del delito de homicidio agravado delito contemplado en los artículos 103, 104 numerales 7 y 8.

Consideraciones Jurídicas y valoración probatoria

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencia de 30 de octubre de 1997, exp. 10958, C.P. Ricardo Hoyos Duque, en la que se condenó al Estado por el homicidio del candidato presidencial para el partido Unión Patriótica, Jaime Pardo Leal, el 11 de octubre de 1987. Se consideró que el carácter de líder de la oposición y presidente de un partido político perseguido y diezmado violentamente, debían ser elementos suficientes para que la víctima recibiera del Estado a través de la Policía Nacional y demás organismos de seguridad, sin necesidad de requerimiento previo, la protección adecuada para garantizarle la vida. Sentencia de 19 de junio de 1997, exp. 11875, C.P. Daniel Suárez Hernández, donde se condenó a Policía Nacional y el DAS por la muerte del ex ministro Enrique Low Murtra, quien debido a sus acusaciones contra el cartel de Medellín había sido amenazado por las mafias del narcotráfico. Se determinó que los organismos de seguridad del Estado debían conocer el riesgo que corría su vida y, en consecuencia, estaban obligados a adoptar medidas para protegerlo, aún si no hubiera hecho una solicitud concreta de protección. Sentencia del 4 de diciembre de 2007, exp. 16894, C.P. Enrique Gil Botero, fallo que encontró responsable al Estado por la muerte del inspector de trabajo del municipio de Envigado, Antioquia, quien debido a las autorizaciones que otorgó desde el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social para el despido masivo de trabajadores en distintas empresas del departamento, fue amenazado y luego asesinado por sicarios anónimos. Sentencia del 29 de julio de 2013, rad. 199800009 01 (24496), C.P. Danilo Rojas Betancourth, en donde se condenó al Estado por el asesinato del alcalde del municipio de Miraflores, Guaviare, ocurrida el 9 de enero de 1996, perpetrado por miembros de grupos armados al margen de la ley que ingresaron en su domicilio. El alcalde no tenía asignado un servicio de escolta a cargo de la entidad ni contaba con un esquema de seguridad. Si bien no quedó demostrada la solicitud expresa a las autoridades sobre la asignación del personal de seguridad, las circunstancias del contexto que se vivían en ese municipio con la disputa de las FARC y el paramilitarismo sobre el dominio político y territorial, permitieron inferir la previsibilidad del riesgo al que estuvo expuesto el funcionario. Sentencia del 6 de diciembre de 2013, rad. 2001-00150 (30814), C.P. Danilo Rojas Betancourth, por la muerte del alcalde de Vista Hermosa-Meta, perpetrada por sicarios el 19 de septiembre de 1999, en la época en que se dispuso parte del municipio como zona de distensión decretada por el gobierno nacional para adelantar diálogos con la guerrilla de las FARC. Aunque la Sala careció de elementos probatorios que permitieran determinar el conocimiento previo de amenazas concretas y particulares en contra de la vida de la víctima, resultó evidente que las circunstancias que envolvían el ejercicio de sus funciones como alcalde lo ubicaba en una situación que ameritaba que el Estado pusiera especial atención a su protección. **Cita del Consejo de Estado.**

³⁵ Consejo de Estado, sección 3ª, sentencia del 13 de diciembre de 2017, exp. 51.908 C.P. Danilo Rojas Betancourth

...

Desde un comienzo se señaló como autores de tan tristes hechos al grupo paramilitar que operaba en la región que llegaron a sembrar, dolor y muerte en la pequeña localidad, más de sesenta muertos en dos meses, sin importar edad, ocupación, nada, el simple hecho de ser de Dabeiba, pueblo marcado como guerrillero, por su ubicación geográfica, como resalta la señora Omeira Restrepo Torres (C1 fl199) al ser interrogada por la Fiscalía acerca de contra quienes iban dirigidos los ataques de los paramilitares contestó: “contra la población civil, porque Dabeiba a nivel nacional esta estigmatizada como un pueblo guerrillero y parte de la base que todos los Dabeibanos hacen parte de las Farc porque el pueblo está ubicado geográficamente en la parte del nudo del paramillo que es un corredor estratégico para cualquier grupo armado que delinca y por la misma cercanía del Urabá Antioqueño”

Ahora en cuanto a esos hechos el señor Luis Arnulfo Tuberquia en su injurada acepta haber sido comandante del Bloque de Autodefensas que operaban en la región y por ello asume la responsabilidad por los delitos que cometieron los hombres a su mando...

Como se ha dicho la prueba en el plenario es tan contundente y abundante que, al encartado, Tuberquia, quien es el jefe del Bloque Occidente Medio de Antioquia, no le quedo otro camino que pedir sentencia anticipada... ()

Falla

Primero: Condenar al señor LUIS ARNULFO TUBERQUIA alias Menin, de condiciones civiles y personales conocidas dentro del proceso, como coautor responsable del delito de Homicidio agravado (art 103 y 104 numerales 7 y 8 del Código Penal) donde es víctima el señor Carlos Alberto Pinzón Usuga a la pena principal de ciento cincuenta meses de prisión conforme a lo establecido en la parte motiva de esta decisión... ()

- Se adjuntó copia del proceso radicado 6278 (1193) adelantado por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH Fiscalía Noventa y uno especializada grupo UP, delito Homicidio Agravado, Imputado Raúl Enrique Pino López alias Simpson con orden de captura, Víctima Carlos Alberto Pinzón Úsuga, fecha de los hechos julio 04 de 1997, dentro del que reposan unos documentos que se resaltan como,
 - Copia de la necropsia No 073
Nombre: Carlos Alberto Pinzón Úsuga
Fecha de la muerte: Julio 04 de 1997
Fecha y hora de la necropsia: Julio 05 de 1997 a las 9:00 horas
Examen exterior del cadáver: cadáver de un hombre trigueño de 25 años de edad aparente, de contextura moderada, estatura aproximada 175 cm, cabellos negros lacios, dentadura en buen estado, quien presentaba las siguientes lesiones: 1 herida por arma media con orificio de entrada en región frontal línea media con tatuaje sin orificio de salida en región frontal línea media con tatuaje sin orificio de salida
2 herida por arma de fuego con orificio de entrada en parietal derecho con orificio de salida en región occipital con presencia de masa encefálica.
Diagnostico macroscópico: dos heridas de arma de fuego laceración encefálica.
Conclusión; por los anteriores hallazgos conceptúo que el deceso de quien en vida respondió al nombre de Carlos Alberto Pinzón Úsuga,

fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico, debido a laceración encefálica el cual tuvo un efecto de naturaleza esencialmente mortal.

- Certificación expedida por el Personero del municipio de Dabeiba Antioquia, el 08 de marzo de 2002, en la que hace contar que el señor CARLOS ALBERO PNZÓN USUGA, identificado con la cedula No 8.416.992 de Dabeiba falleció en forma violenta el día 04 de julio de 1997 en la vereda Guayabito, jurisdicción del municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, víctima de homicidio selectivo, por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno que se libra en el país. Certificación que se expidió a solicitud de la señora Rosa Angelica Úsuga y para continuar con los tramites de ayuda humanitaria ante la red de solidaridad social.
- Certificación expedida por el alcalde Popular del Dabeiba -Antioquia- en la que se hace constar que el señor CARLOS ALBERTO PINZÓN USUGA, identificado con cedula de ciudadanía no 8.416.992 de Dabeiba, fue muerto como consecuencia de una masacre por parte del grupo armado al margen de la ley en esta localidad el día 05 de julio de 1997, se anexa lista de personas fallecidas en el mismo mes.
- Copia de una respuesta a un derecho de petición suscrito por el Director de apoyo a la investigación y análisis contra la criminalidad organizada, de fecha 21 de marzo de 2019, radicado No 20196110175542, en que se refiere:
 - i. Revisado el sistema de información de Justicia y Paz donde se registran los hechos enunciados, confesados e imputados a los postulados de los grupos subversivos que aplicaron al procedimiento previstos en la ley 975 de 2005 se constató que el hecho se encuentra documentado en la carpeta No 74588, por el homicidio del señor Caros Alberto Pinzón Úsuga, en hechos ocurridos el día 4 de julio de 1997, en el municipio de Dabeiba departamento de Antioquia. Hecho que en la actualidad se encuentra documentado por despacho 20 adscrito a la Dirección de Justicia Transicional.
 - ii. Con oficio No 20192420003913 de fecha 21 de marzo de la presente anualidad, se corrió traslado de su petición a la Dirección de políticas y estrategias, con el fin de que emitan información solicitada respecto de las consultas en los sistemas SPOA y SIJUF.
- Respuesta a un derecho de petición Radicado No E-2019-111581, suscrito por el coordinador Grupo de Dirección y Control y Administración Funcional del sistema de información misional de la Procuraduría General de la Nación, en que informa:

Atendiendo a su requerimiento de la referencia, me permito informarle que una vez adelantada la búsqueda en la base de datos de los sistemas de información GEDIS y SIM, no se encontraron registros

sobre interposición de quejas, peticiones o solicitudes, ni de iniciación de actuaciones de oficio de carácter disciplinario con los datos aportados en su comunicación... ()

- Comunicación suscrita por el secretario nacional de la Unión Patriótica, de fecha 18 de octubre de 2017 que reseña:

Sobre la militancia en la Unión Patriótica de los señores Álvaro Antonio Urango, Orlando Urango Jiménez, Jader Antonio Iglesia, Jonny de Jesús González, Maximiliano Barrio Blanco, Abel Antonio Ortiz, Fabio Duarte, Carlos Alberto Pinzón Úsuga, José Ángel Higuíta Rodríguez, Fernando Larrea Acosta, Eucario Arenas Álvarez, le informo que el día de hoy 18 de octubre de 2017, enviamos dichas solicitudes a la Corporación Reiniciar, organización de derechos humanos que tiene el registro de las víctimas de la Unión Patriótica y que por veinte años nos ha representado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Nosotros como movimiento político no tenemos estos archivos los cuales se perdieron en medio del genocidio contra nuestro movimiento.

- Oficio Ni S-GSORO-19-005694 de fecha 06 de marzo de 2019 de la Coordinadora del grupo de seguimiento órdenes y recomendaciones de órganos internacionales en DH de la cancillería de Colombia, en respuesta a una petición:

Sobre el particular me permito informar que una vez revisado el archivo de la dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, no reposa información en relación con el señor Carlos Alberto Pinzón Úsuga.

- Oficio de fecha 23 de mayo de 2019 suscrito por el Inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Dabeiba -Antioquia-, que señala:

Por medio del presente, le informo que revisados los archivos de esta dependencia administrativa no reposa información alguna de la referencia de la muerte violenta del señor CARLOS ALBERTO PINZÓN USUGA el 04 de julio de 1997.

ALLEGADAS VÍA EXHORTO

- Respuesta exhorto remitida por la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas de la JEP, de fecha 18 de noviembre de 2021 que señala:

En atención a su solicitud, recibida el 11 de noviembre de 2021 por medio de radicado interno No. 202101059130, relativa a la solicitud de información o trámites judiciales que se hayan efectuado en el Despacho, en relación con el homicidio del señor Carlos Alberto Pinzón Úsuga, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.416.992, en hechos ocurridos el 4 de julio de 1993,

en el municipio de Dabeiba Antioquia, a manos del grupo denominado “Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá”; me permito informar lo siguiente:

1. *En lo que se refiere a la forma en la cual la JEP administra justicia, la Sala de Reconocimiento recuerda que, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, debe “concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos”. Tal ejercicio de selección y priorización debe responder a criterios de gravedad y representatividad de los hechos investigados¹. Esto significa, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que:*

[...] deben buscarse estrategias que permitan hacer más eficaz el sistema penal encausando varias violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario en un solo proceso, con el objeto de dar una respuesta más pronta a cada una de las víctimas que han sufrido una grave violación a los derechos humanos (...). En todo caso, la estrategia de centrar la investigación en los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, se complementa en la parte final del inciso cuarto con la alusión a los criterios de gravedad y representatividad de los casos, lo cual resulta fundamental dentro de esta estrategia para la construcción de los casos, pues sin la misma se volvería a la metodología de la investigación caso a caso (...). Como ya se señaló, esta estrategia consiste en la construcción de macroprocesos que responden a una serie de elementos comunes determinados por factores relacionados con la gravedad y la representatividad como el lugar, el tiempo, la forma de comisión, los sujetos pasivos o grupos sociales afectados, los sujetos activos, la escala de comisión o la evidencia disponible, los cuales deberán ser determinados por la ley estatutaria

2. *De hecho, a través de la investigación de macroprocesos, la Sala de Reconocimiento pretende trascender el esclarecimiento de hechos individuales para ofrecer una verdad judicial “extensa y profunda”³ acerca de distintos aspectos de patrones de criminalidad que han afectado a una multiplicidad de víctimas. Así, el Artículo 11 de la Ley 1922 de 2018 le impone a la JEP el cumplimiento de tareas que no podrían realizarse si se adoptara una metodología de investigación caso a caso, tales como: “describir la estructura y el funcionamiento de la organización criminal, sus redes de apoyo, las características del ataque y los patrones macro criminales”⁴, “Develar el plan criminal”⁵, “Asociar casos y situaciones”⁶ y “Establecer los crímenes más graves y representativos”⁷, entre otros.*

3. De allí que, en criterio de la Corte Constitucional: [...] El proceso penal en el marco de un contexto transicional debe atender a otros esquemas, pues el tradicional caso a caso puede sacrificar verdad y no repetición ante atrocidades que se han cometido bajo determinados patrones -crímenes de sistema-, lo que explica por qué es constitucionalmente admisible asumir el deber de investigar atendiendo a criterios de priorización y selección, garantizando como contrapartida -se insiste- los derechos de las víctimas.

4. En consecuencia, la Sala de Reconocimiento se ha aproximado al Caso No. 06 con el propósito de identificar el patrón de macro criminalidad que se expresó en múltiples hechos delictivos dirigidos contra miembros y simpatizantes de la UP a lo largo varias décadas. Esta perspectiva global implica, asimismo, que la Sala de Reconocimiento no haya enfatizado en el estudio de casos individuales, como el referente al señor PINZÓN. 5. Si bien, como se mencionó anteriormente, la Sala de Reconocimiento no desarrolla en su investigación en el estudio de casos individuales, desde el Despacho se remitirán las actuaciones judiciales que se han adelantado en relación con el homicidio del

señor Pinzón. A continuación, se relacionan los archivos correspondientes: i) solicitud de acreditación de la señora Claudia Pinzón Úsuga, en calidad de hermana del señor Pinzón y ii) autos No. AT051-21 del 3 de junio de 2021 y AT070-21 del 19 de julio de 2021, mediante los cuales se resuelve la solicitud de acreditación.

- Respuesta Exhorto No 311-2021 proveniente de la Fiscal 245 Apoyo Fiscal 34 Delegado ante Tribunal Dirección Justicia Transicional, de fecha 24 de noviembre de 2021, en que se indica:

Por medio del presente, respetuosamente me permito informar que en este Despacho se conoce de los hechos siendo víctima CARLOS ALBERTO PINZON USUGA, acaecidos el 4 de julio de 1997, en Dabeiba Antioquia, carpeta 74588, el cual fue confesado en diligencia de versión rendida el 4 de octubre de 2021 por el postulado JHON JAIRO GONZALEZ PARRA, se le pregunto por el hecho que dice:

“EL 4 DE JULIO DE 1997 A ESO DE LAS DIEZ DE LA NOCHE EN DABEIBA ANTIOQUIA, CARLOS ALBERTO PINZON USUGA, QUIEN SE DESEMPEÑABA COMO LOCUTOR DE LA EMISORA RADIO CIUDAD DABEIBA, FUE ABORDADO POR HOMBRES ARMADOS AL MANDO DE ALIAS ESCALERA QUIENES OPERABAN COMO GRUPO DE AUTODEFENSAS EN LA ZONA DE DABEIBA, QUIENES LO RETIENEN Y LO OBLIGAN A SUBIR A UNA CAMIONETA Y AL DIA SIGUIENTE SU CUERPO FUE ENCONTRADO SIN VIDA EN EL SECTOR CONOCIDO COMO HOYO DEL PITAL. SE MENCIONA EN AUTOS QUE DIAS ANTES DEL ASESINATO DE CARLOS ALBERTO, LE COMENTO A HERLINSO PINZON USUGA, SU PREOCUPACION POR LA PROPUESTA QUE LE HABIA HECHO ALIAS ESCALERA QUIEN DIAS ANTES LO VISITO EN LA EMISORA Y LE OFRECIO QUE SE UNIERA AL GRUPO DE AUTODEFENSAS ADEMAS DE TENER CONOCIMIENTO QUE ERA DE LA RESERVA DEL EJERCITO. EL 4 DE JULIO DE 1997, SE PRACTICO LEVANTAMIENTO DE CADAVER DE ALVARO ANTONIO TUBERQUIA TUBERQUIA, EN EL SITIO DENOMINADO ALTO DE LA PEÑA DEL DIABLO UBICADA EN LA CARRETERA QUE DE DABEIBA CONDUCE A SAN JOSE DE URAMA, LA VICTIMA PRESENTABA VARIAS HERIDAS CAUSADAS CON ARMA DE FUEGO. ALVARO ANTONIO SE DESPLAZABA EN UN VEHICULO EL CUAL FUE INTERCEPTADO EN UN RETEN DE LAS AUTODEFENSAS, LO BAJARON JUNTO CON EL MERCADO QUE LLEVABA PARA SURTIR LA TIENDA DEL PROGENITOR. FUE ACUSADO DE LLEVAR PROVISIONES A LA GUERRILLA, POR ESO LO AMARRARON Y DEJARON QUE SIGUIERA EL RODANTE EN EL QUE SE DESPLAZABA JUNTO CON OTROS LUGAREÑOS, AL DIA SIGUIENTE FUE ENCONTRADO SIN VIDA.”.

En diligencia de versión se le dio a conocer al postulado las entrevistas de: “ENTREVISTAS VICTIMA CARLOS ALBERTO PINZON USUGA: ROSA ANGELICA USUGA EN EL REGISTRO 74588 DICE: UN VIERNES 4 DE JULIO DE 1997 EL ESTABA EN EL PARQUE PRINCIPAL, SE ARRIMARON POR EL DOS PARAMILITARES, SE LO LLEVARON PARA LA DISCOTECA EL PARCH MIENTRAS IBAN POR LA CAMIONETA DE LOS PARAS. CUANDO REGRESARON CON LA CAMIONETA LO ALSARON EN LA CAMIONETA Y SE LO LLEVARON PARA GUAYAVITO, VIA DABEIBA URAMITA, ALLA LO MATARON. AL OTRO DIA YO LOTRAJERON ACA AL PUEBLO HACERLE EL LEVANTAMIENTO. NO SE PORQUE MOTIVOLO MATARON YO NO ME DABA CUENTA DE QUE PROBLEMAS TENIA, PORQUE EL NO ME DECIA NADA A MI. CLAUDIA PINZON USUGA EN EL REGISTRO 74748 DICE: MI HERMANO ESTABA EN LA DISCOTECA EL PARCH CUANDO LLEGO EL PARAMILITAR QUE LE DECIAN PELUSA QUE YA ESTA MUERTO, LO SACO DE ALLI Y SE LO LLEVO EN UNA CAMIONETA Y EN EL SEGUNDO PUENTE DE LAS AFUERAS DEL PUEBLO LO ASESINARON, HACIA 25 DIAS HABIA SALIDO DEL EJERCITO. HERLINSO PINZON USUGA EN EL REGISTRO 244748 DICE: EL DIA 4 DE JUNIO DE L AÑO 1997, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 11 P.M., SE ENCONTRABA EL JOVEN CARLOS ALBERTO PINZON SE ESTABA TOMANDO SUS FRESCOS CUANDO LLEGO UN GRUPO AL MARGEN DE LA LEY ENTRE ELLOS EL LIDER ALIAS ESCALERAS SEGUIDAMENTE SE LO LLEVO FUERA DEL MUNICIPIO

DONDE LO ASESINO. ENTREVISTAS VICTIMA ALVARO ANTONIO TUBERQUIA TUBERQUIA: MARGARITA TUBERQUIA ZAPATA EN EL REGISTRO 139131 DICE: YO VIVIA CON MI ESPOSO Y MIS HIJOS EN LA VEREDA BETANIA CUANDO BAJO A MERCAR Y YA IBA PARA LA CASA EN EL CARRO, LO BAJARON EN UN RETEN Y LO ASESINARON EL ERA UN CAMPESINO Y LO MATARON LAS AUTODEFENSAS POR QUE EL RETEN LO TENIAN ERAN ELLOS.

MARGARITA TUBERQUIA ZAPATA, MENCIONA EN DECLARACIÓN DEL 4 DE JULIO DE 2008, QUE LOS RESPONSABLES DE LA MUERTE DE ALVARO ANTONIO TUBERQUIA, FUERON: PELUSA, ESCALERA Y OTROS TRES, UNO DE ELLOS LE DECIAN MEDIO BESO, ERA UNO ZARCO. En Versión el postulado JHON JAIRO GONZALEZ: "EN VERSION DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021 EL POSTULADO JHON JAIRO GONZALEZ PARRA DICE: YO ESTABAN AHÍ EN DABEIBA. SE HACIAN REGISTROS POR EL GRUPO ELLOS ENTRABAN UNOS 20 O 30 PERSONAS. YO ENTRE UNA VEZ HALLA, EN CARRO. EN LA PEÑA ESO AHÍ PERMANECIAN Y SE HACIA RETEN. ESETE HECHO NO LOS RECUERDO. ESTE HECHO SE SEPARAR LO CORRESPONDIENTE A LAS VICTIMAS CARLOS ALBERTO PINZON USUGA, Y ALVARO ANTONIO TUBERQUIA TUBERQUIA, LOS ACEPTO PORQUE OCURRIERON EN LA PARTE URBANA EN DABEIBA, Y LE PIDO PERDON A LAS VICTIMAS POR ESTOS HECHOS."

El hecho fue llevado a formulación de Imputación escrito presentado el 29 de octubre de 2021 ante la Magistratura de la Sala del tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga con funciones de garantías, quien fijo como fecha para la audiencia a realizarse el 13 y 14 de diciembre de 2022.

- Respuesta exhorto 314 -2021 proveniente de la directora de la Corporación para la defensa y promoción de los derechos humanos REINICIAR, de fecha 16 de noviembre de 2021, que refiere:

En respuesta al oficio de la referencia, atentamente le comunico que el caso del señor CARLOS ALBERTO PINZÓN USUGA, se encuentra relacionado en el listado de victimas remitido por esta organización como parte del universo de victimas del caso "integrantes y militantes de la unión patriótica vs Colombia" que se adelanta ante la corte Interamericana de Derechos Humanos, al proferir sentencia la Corte se pronunciará sobre la condición de víctima de cada una de las personas incluidas en dicho listado.

- Comunicación recibida de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en respuesta exhorto No 319-2021, en que se informa, respecto de los demandantes que:

ROSA ÁNGELICA USUGA LÓPEZ:

Hecho victimizante: desplazamiento forzado

Fecha del siniestro: 10/01/2010

Municipio del siniestro: Dabeiba -Antioquia

Fecha de la valoración por parte de la entidad:25/02/2010

Recibió la suma de \$ 15.499.000 como ayuda humanitaria Aún no ha recibido pago de indemnización administrativa por este hecho victimizante

Para el caso bajo estudio, la señora Rosa Angélica Úsuga López, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43415011 se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y homicidio de Carlos Alberto Pinzón Úsuga.

El hogar recibió la suma de \$ 15.499.000 (quince millones cuatrocientos noventa y nueve mil) por concepto de atención humanitaria.

Referente al pago de la indemnización administrativa es preciso señalar que aún no ha recibido pago.

Hecho victimizante: homicidio de Carlos Alberto Pinzón Úsuga
Fecha del siniestro: 14/06/2004
Municipio del siniestro: San Pedro de Urabá-Antioquia
Fecha de la valoración por la entidad: 22/05/2014
Recibió como pago por indemnización administrativa la suma de \$ 10.712.000 por este hecho victimizante
Para el caso bajo estudio, la señora Rosa Angélica Úsuga López, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43415011 se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de homicidio de Carlos Alberto Pinzón Úsuga.
Referente al pago de la indemnización administrativa es preciso señalar que recibió \$ 10.712.000 (diez millones setecientos doce mil) por el hecho victimizante de Homicidio.

HERLINZON PINZON USUGA:
Hecho victimizante: desplazamiento forzado
Fecha del siniestro: 22/05/2010
Municipio del siniestro: Dabeiba-Antioquia
Fecha de la valoración por la entidad:17/08/2010
Recibió la suma de \$1.185.000 como ayuda humanitaria Aún no ha recibido pago de indemnización administrativa por este hecho victimizante
Para el caso bajo estudio, el señor Herlinzon Pinzón Úsuga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8417750 se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
El hogar recibió la suma de \$1.185.000 (un millón ciento ochenta y cinco mil) por concepto de atención humanitaria. Referente al pago de la indemnización administrativa es preciso señalar que aún no ha recibido pago.

Hecho victimizante: homicidio del señor Herlinzon Pinzón Usuga Recibió como indemnización administrativa por este hecho victimizante la suma de \$1.786.761
Para el caso bajo estudio, se evidencia en el sistema que el señor Herlinzon Pinzón Úsuga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8417750 recibió como indemnización administrativa la suma de \$ 1.786.761 (un millón setecientos ochenta y seis mil setecientos sesenta y uno) por el hecho victimizante de Homicidio de Carlos Alberto Pinzón Usuga. (Ver imagen adjunta No. 07)

CLAUDIA PINZÓN USUGA:
Hecho victimizante: desplazamiento forzado
Fecha del siniestro: 10/01/2010
Municipio del siniestro: Dabeiba-Antioquia
Fecha de la valoración por la entidad:25/02/2010
No recibió ayuda humanitaria Aún no ha recibido pago por indemnización administrativa
Para el caso bajo estudio, la señora Claudia Pinzón Úsuga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21697941 se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
El hogar no recibió dinero por concepto de atención humanitaria. Referente al pago de la indemnización administrativa es preciso señalar que aún no ha recibido pago.

Hecho victimizante: Homicidio de Carlos Alberto Pinzón Úsuga Recibió como pago de indemnización administrativa por este hecho victimizante la suma de \$ 1.784.619
Para el caso bajo estudio, se evidencia en el sistema que la señora Claudia Pinzón Úsuga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21697941, recibió como indemnización administrativa la suma de \$ 1.784.619 (un millón setecientos ochenta y cuatro mil seiscientos diecinueve) por el hecho victimizante de Homicidio de Carlos Alberto Pinzón Usuga.

JOHNNY PINZÓN USUGA:
Hecho victimizante: desplazamiento forzado
Fecha del siniestro:10/01/2010
Municipio del siniestro: Dabeiba-Antioquia
Fecha de la valoración por la entidad:25/02/2010
No ha recibido ayuda humanitaria Aún no ha recibido pago de indemnización administrativa por este hecho victimizante

Para el caso bajo estudio, el señor Johnny Pinzón Úsuga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71255314 se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

El hogar no recibió dinero por concepto de atención humanitaria. Referente al pago de la indemnización administrativa es preciso señalar que aún no ha recibido pago.

YADIR ANDRES MORENO ÚSUGA:

Hecho victimizante: desplazamiento forzado

Fecha del siniestro:10/01/2010

Municipio del siniestro: Dabeiba-Antioquia

Fecha de la valoración por parte de la entidad: 25/02/2010

Recibió la suma de \$2.925.000 por concepto de ayuda humanitaria Recibió como indemnización administrativa por este hecho victimizante la suma de \$ 1.786.761

Para el caso bajo estudio, el señor Yadir Andres Moreno Úsuga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1039284444 se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

El hogar recibió la suma de \$2.925.000 (dos millones novecientos veinticinco mil) por concepto de atención humanitaria Referente al pago de la indemnización administrativa es preciso señalar que recibió \$ 1.786.761 (un millón setecientos ochenta y seis mil setecientos sesenta y uno) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

SINDI LLURANI MORENO USUGA:

Hecho victimizante: desplazamiento forzado

Fecha del siniestro:28/04/2012

Municipio del siniestro: Dabeiba-Antioquia

Fecha de la valoración por la entidad: 16/12/2013

Recibió la suma de \$3.202.000 por concepto de ayuda humanitaria Recibió como pago de indemnización administrativa de este hecho victimizante la suma de \$1.784.619

Para el caso bajo estudio, la señora Sindi Yurani Moreno Úsuga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1130642808 se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

El hogar recibió la suma de \$3.202.000 (tres millones doscientos dos mil) por concepto de atención humanitaria. Referente al pago de la indemnización administrativa es preciso señalar que recibió \$ 1.784.619 (un millón setecientos ochenta y cuatro mil seiscientos diecinueve) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

HEINY LORENA PINZÓN ÚSUGA:

Hecho victimizante: desplazamiento forzado

Fecha del siniestro: 10/01/2010

Municipio del siniestro: Dabeiba-Antioquia

Fecha de la valoración por la entidad:25/02/2010

No recibió ayuda humanitaria Aún no ha recibido pago de indemnización administrativa por este hecho victimizante.

Para el caso bajo estudio, la señora Heiny Lorena Pinzón Úsuga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1152450950 se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

El hogar no recibió dinero por concepto de atención humanitaria. Referente al pago de la indemnización administrativa es preciso señalar que aún no ha recibido pago.

CARLOS ALBERTO PINZÓN USUGA:

Hecho victimizante: homicidio Víctima directa

Fecha del siniestro:14/06/2004

Municipio del siniestro: San Pedro de Urabá-Antioquia

Fecha de la valoración por la entidad: 22/05/2014

Beneficiaria: Rosa Angelica Úsuga López quien recibió la suma de \$10.712.000 como pago por indemnización administrativa por este hecho victimizante

Para el caso bajo estudio, el señor Carlos Alberto Pinzón Úsuga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8416992 se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de homicidio, en calidad de víctima directa.

La persona que hace parte de su núcleo familiar es la señora Rosa Angelica Úsuga López quien se encuentra en calidad de madre y referente al pago de la indemnización administrativa es preciso señalar que ella recibió la suma de \$ 10.712.000 estando ella como única beneficiaria.

- El centro de servicios administrativos Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, allegan 2 archivos en formato pdf los cuales constan de 588 y 442 folios respectivamente, hacen parte de las diligencias adelantadas por el Juzgado Primero Adjunto de Descongestión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en contra de RAUL ENRIQUE PINO LOPEZ, bajo el radicado número 05000 31 07 001 2012 00078, que por el delito de Homicidio Agravado, se adelantaron en su contra; dentro de dichas diligencias se condenó al señor RAUL ENRIQUE PINO LOPEZ, a la pena de 18 años y 8 meses de prisión y la inhabilitación de derechos y funciones por un lapso de 10 años, decisión proferida el día 28 de febrero del año 2013, la cual quedó ejecutoriada el 14 de marzo del año 2013.
- El Consejo Nacional Electoral mediante oficio No CNE-S-2022-002797-DVIE-700 del 20 de mayo de 2022, informa al proceso de la referencia que:

De manera atenta, me permito dar respuesta a su solicitud radicada bajo el No. CNE-E-DI-2022- 000753, mediante la cual solicita se certifique si el Sr. CARLOS ALBERTO PINZÓN USUGA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.416.992 fue militante o miembro activo del Partido Político Unión Patriótica.

Sobre el particular me permito indicarle que, el artículo 3 de la Ley 1475 de 2011 estableció la obligación de que los partidos reportaran el registro de sus militantes al Consejo Nacional Electoral, esta norma fue reglamentada a través de la Resolución No. 0266 de 2019 "Por medio de la cual se establece el REGISTRO UNICO DE PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS" modificada en su artículo décimo primero por la Resolución No. 1002 de 2019.

En tal sentido, solamente hasta la reglamentación correspondiente, el Consejo Nacional Electoral cuenta con un registro único de los militantes de las colectividades políticas, quienes mensualmente están obligados a actualizar dicho registro, por tal motivo, no es posible certificar militancias políticas con anterioridad a esta fecha.

Por tal motivo, su solicitud fue remitida por competencia, en virtud del Art. 21 del CPACA a la Organización Política en comento, bajo el radicado CNE-S-2022-002795, colectividad política que es la facultada para certificar su solicitud.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL E INTERROGATORIO DE PARTE.

En audiencia inicial, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, se ordenó la práctica de una prueba testimonial y uno interrogatorio a la parte demandante, la diligencia de practica de pruebas se llevó a cabo ante este Juzgado el 25 de noviembre de 2021, se escucharon bajo la gravedad del juramento a los citados y de los que el juzgado hace un resumen así:

Interrogatorio de parte:

- *Rosa Angélica Úsuga López*, demandante en el proceso de la referencia, vecina del municipio de Dabeiba, de profesión ama de casa, de los hechos de la demanda refiere que, es la madre de la víctima Carlos Alberto Pinzón Úsuga, quien para la fecha de hechos laboraba en una emisora, no tenía amenazas, que miembros de un grupo armado le pidieron unirse pero este no acepto, por lo que cree que esta fue la razón por la que lo asesinaron pero no tiene certeza de este hecho, añade que en el municipio donde residen es violento por lo que no pudieron iniciar el proceso de manera inmediata, que

inicialmente se lo rechazaron y con el tiempo unos cinco o seis años, decidió volver a demandar, que no tiene conocimiento si su hijo pertenecía al grupo político UP.

- *Herlinzon Pinzón Úsuga*, demandante, residente del municipio de Dabeiba-Antioquia- Licenciado en Matemáticas, labora como docente, hermano del fallecido Carlos Alberto Pinzón Úsuga de quien dijo que para la época de los hechos no tenía ningún tipo de amenaza, sin embargo, aduce que en una época su hermano le contó que se había negado a trabajar con un grupo de autodefensas y cree ese fue el motivo de su asesinato, añade que en municipio hubo una violencia muy arraigada por alrededor de cinco años, que se puede decir que se normalizaron las cosas en el año 2000.
- *Claudia Pinzón Úsuga*, demandante, residente del municipio de Medellín- de profesión comerciante, hermana del fallecido Carlos Alberto Pinzón Úsuga, de quien dijo murió el 04 de julio de 1997 cuando lo asesinaron, no conoce los motivos, supo que le propusieron ser parte un grupo de las AUC y algunas veces compartía con los de la UP pero no era reconocido por pertenecer a este partido, en el municipio se vivía una violencia que duro mucho tiempo, alrededor de cinco años, que desconoce las razones por las que iniciaron la demanda en el año 2019.
- *Jonny Pinzón Úsuga*, demandante, reside en el municipio de Dabeiba, labora en vigilancia, hermano del fallecido Carlos Alberto Pinzón Úsuga de quien dijo murió en el año 1997, pero desconoce los motivos que llevaron a su muerte, era un municipio muy violento donde asesinaron a muchas personas, que no estuvo presente por muchos años, desconoce porque iniciaron el proceso en el año 2019, su madre hizo las gestiones, de su participación en el grupo político UP dijo que no tiene conocimiento, que su hermano trabajaba en una emisora cuando lo asesinaron.
- *Heiny Lorena Pinzón Úsuga*, demandante, reside en el municipio de Medellín, de profesión ama de casa, sobrina del fallecido Carlos Alberto Pinzón Úsuga, indicó que para la época de los hechos tiene leves recuerdos de la violencia que se vivía en el municipio de Dabeiba, de su tío dice que no tiene ningún recuerdo, lo conoce por las fotos que tienen en su hogar, que por lo dicho por su familia compartían vivienda.

Testimonios

- *Dora Elena Escobar*, vecina del municipio de Dabeiba, de profesión ama de casa, de los hechos de la demanda dijo que conoce a los demandantes en razón de vecindad, dijo que Carlos Alberto Pinzón Úsuga era el locutor del pueblo, que lo mataron el 04 de julio de 1997, se dice que porque era simpatizante de la UP y las AUC le pidieron que militara con ellos ya que hacía poco terminaba de prestar su servicio militar, él no acepto, entonces se dice que por eso también lo pudieron asesinar, que la noche que lo asesinaron él estaba departiendo en una discoteca, pudo observar cuando lo sacaron las Autodefensas, quienes eran muy distinguidos por todos en el pueblo, se lo llevaron en una camioneta y al otro día apareció muerto, su familia se desplazó a la ciudad de Medellín por unos meses y posteriormente regresó.
Agrega que Carlos convivía para la época de los hechos, con su mamá y hermanos, con lo que devengaba ayudaba económicamente a su familia, no pertenecía a ningún grupo ilegal, no tenía afinidad con ningún partido político, en su programa de radio no hacia propaganda a partidos políticos, sin

embargo en el pueblo se vivía una situación de violencia muy aguda que perduro por al menos cinco o seis años, durante el tiempo que estuvieron los jefes alias Escalera y Pelusa que eran de las autodefensas, también estaba la guerrilla y había policías de quienes se decía estaban aliados con los paramilitares.

Por otra parte, dijo que Carlos Alberto Pinzón y familia tenían una relación muy cercana, con su muerte se vieron muy afectados, al día de hoy lo siguen llorando, además que económicamente también cambiaron las cosas ya que no tienen ese soporte.

- *Flor Eley Olarte Sepúlveda* vecina del municipio de Dabeiba, de profesión comerciante de electrodomésticos, de los hechos de la demanda dijo que tiene una relación de familiaridad con el señor Carlos Alberto Pinzón quien fuera su cuñado, dijo que Carlos Alberto se trataba de una persona muy sociable, que trabajaba como locutor, prestó servicio militar obligatorio, fue asesinado por las autodefensas en el año 1997, dicen que por cuanto se negó hacer parte del grupo ilegal, que no tenía ninguna actividad política solo se dedicaba a la emisora, convivía con su mamá y los hermanos y una sobrina, que para la época de su muerte se vivía en violencia ya que se hicieron presentes las autodefensas y en el pueblo se decía tenía gran presencia de guerrilla entonces asesinaron a los simpatizante o ayudantes de estos, también hacían presencia la policía nacional de quienes se decía trabajaba con las autodefensas ya que no hacían nada con los asesinatos que se cometían, que solo hasta el año 2002 puede decirse que hubo una relativa calma.

Agrega que su familia sufrió mucho por su perdida, se vieron muy afectados en todos los sentidos, su madre entro en depresión y aún sufre por ello.

- *Julia Rosa López Navales*, vecina del municipio de Dabeiba, de profesión ama de casa, de los hechos de la demanda dijo que conoció a los demandantes en razón a vecindad, que siempre vivieron en el mismo barrio, dijo que conoció de la muerte de Carlos Alberto Pinzón Úsuga quien prestó servicio militar y trabajaba en la estación de radio, dicen que lo asesinaron porque tenía empatía con el grupo UP pero que de esa situación no tiene conocimiento solo escuchó, también que decían que lo mataron por no querer pertenecer a las autodefensas, agrego que para la época de los hechos Carlos Pinzón convivía con su madre y hermanos y una sobrina pequeña, las apoyaba de manera económica en todos los gastos del hogar.

En igual sentido se refirió a la violencia que se vivía en el municipio para el año 1997 que era muy cruda ya que hacían presencia las autodefensas quienes asesinaron muchas personas y que perduro por alrededor de cinco años.

- *María Rosmira Graciano*, vecina del municipio de Dabeiba, de profesión ama de casa, de los hechos de la demanda dijo que conoce a los demandantes en razón de amistad, que conoció de la muerte de Carlos Alberto Pinzón Úsuga quien era hijo de la señora Rosa Angélica Úsuga López, pero no lo conocía, se decía que era locutor del pueblo, que lo asesinaron pero que no supo las circunstancias.

9. DEL CASO CONCRETO

El daño, es el elemento central de la responsabilidad; por tanto, todo análisis parte de la existencia de una afectación antijurídica comprobada que valide el ejercicio exploratorio de la atribución y, en consecuencia, el uso de la potestad declarativa

con fines reparadores, sobre la base de cualquiera de los títulos de imputación existentes, pues tal como lo dispone el art. 90 constitucional, el Estado debe responder por todos los daños antijurídicos que cause. Asimismo, el daño debe ser cierto, determinado o determinable; es decir, debe estar debidamente probada su existencia³⁶.

Una vez acreditada la existencia del daño, se debe proceder a la imputación de los mismos en cabeza de la entidad demandada, para ello deberá la parte que los invoca aportar los elementos probatorios que den certeza al fallador de la ocurrencia del daño que dé lugar a la reparación de los perjuicios reclamados.

Para que el Estado se libere de tal responsabilidad es necesario que se pruebe que sus servidores obraron en forma oportuna, diligente, eficiente y que a pesar de ello no fue posible evitar el hecho dañoso, igualmente es causal de liberación la existencia de un hecho extraño que rompa el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, es así como la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como eximentes de responsabilidad, tanto, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero³⁷.

En el asunto de la referencia reclama la parte demandante del Ejército Nacional y la Policía Nacional y demás entidades demandadas, una reparación integral por la falla en el servicio ocasionada por la muerte de su familiar de quien refieren tenía empatía con el grupo Político UP, a manos de grupos de Autodefensas que hacían presencia en el municipio de Dabeiba -Ant- en el año 1997, lo que supone una vulneración del derecho internacional humanitario.

Por su parte las entidades accionadas sostienen que la muerte del señor Carlos Alberto Pinzón Úsuga, ocurrió como consecuencia del actuar de grupos al margen de la ley, sin que obre en el expediente complicidad o previo conocimiento de los hechos por parte de las entidades, que no se acredita que se trate de una persona con una solicitud de protección especial, por lo que no puede predicarse un incumplimiento de los deberes del Estado, además sostienen que no están dados los elementos para inferir que se trate de un derecho de lesa humanidad del que sea participe el Estado a través de sus agentes, por lo que debe darse aplicación al fenómeno de la caducidad.

De acuerdo con lo consignado en el artículo 93 de la Constitución Política, *“los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia son pauta obligatoria para la interpretación de los derechos y deberes consagrados en la Carta”*³⁸, de manera tal que *“la lectura de la Carta para discernir la forma en que el Constituyente reguló la seguridad se debe hacer, entonces, a la luz de los instrumentos internacionales”*³⁹. Es así como, el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el 7º numeral primero de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)⁴⁰, y el 9º

³⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCER ASUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 13001-23-31-000-2005-00950-01(43795), Actor: JOSÉ RODRIGO ENCINALES SANABRIA - LISETH PAYARES GARCÍA, Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n.º 16344, entre otras.

³⁸ Sentencia T-719/03

³⁹ Sentencia T-719/03

⁴⁰ incorporada al ordenamiento colombiano mediante la Ley 16 de 1972

numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴¹, protegen el derecho a la seguridad personal como derecho humano fundamental.⁴²

Por su parte, el artículo 2º de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares⁴³. Específicamente, la fuerza pública –integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional-, tiene como fin primordial de un lado, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y del otro, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, con base en lo preceptuado en los artículos 216 y siguientes del estatuto superior.

De acuerdo con lo anterior⁴⁴, a la fuerza pública se le impone el deber -normativo y reglamentario- de brindar protección (seguridad, vigilancia y cuidado) a todos los residentes en el país, garantizando el ejercicio de sus derechos⁴⁵ y libertades públicas a través, entre otras, de la intervención preventiva cuando se considere que una determinada situación puede perturbar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Cuando se incumple dicho deber, los servidores públicos son responsables por omisión en el cumplimiento de la Constitución y las leyes, de acuerdo con lo dicho en el artículo 6º de la Constitución Política.

La parte demandante derivó las obligaciones incumplidas por parte de la Policía y el Ejército Nacional y demás entidades accionadas, de la normativa constitucional y legal que establece las funciones y misiones de estas instituciones, específicamente en la falta de medidas de protección en contra de la población civil que evitara acciones por parte de grupos subversivos, además del hecho de que se atentara en contra de la vida de la víctima por ser militante del grupo político Unión Patriótica – UP, sin embargo, debe decir este fallador que del material probatorio que reposa en el expediente y que fue expuesto de manera previa, no es dable concluir la existencia de un daño antijurídico a cargo de las entidades.

⁴¹ aprobado mediante Ley 74 de 1968

⁴² Sentencia T-719/03

⁴³ En el mismo sentido lo establece la ley 62 del 12 de agosto de 1993: Artículo 1º: *“FINALIDAD. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos (...)”*. Artículo 5º: *“DEFINICIÓN. La Policía Nacional es un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana (...)”*.

⁴⁴ Con independencia de todas las demás normas que modifican y adicionan las funciones de la Policía Nacional, tales como los decretos 180 de 1988, 813, 814, 815 y 1194 de 1989.

⁴⁵ “Entre tales derechos, los más básicos para la existencia misma de las personas son la vida y la integridad personal, establecidos en los artículos 11 y 12 Superiores; por ello, el énfasis principal de la labor protectora de las autoridades ha sido ser la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona”. Sentencia T-719/03

Lo anterior en el sentido de que, si bien en el trámite del proceso quedo acreditada la muerte de Carlos Alberto Pinzón Usuga a manos de un grupo Paramilitar en año 1997, no puede decirse lo mismo de las causas que se aducen fueron los motivos de su cruel asesinato, y es que pretende el apoderado de la parte actora encausar el fallecimiento de la víctima en un delito de lesa humanidad, por el hecho de que este fuere simpatizante del grupo político Unión Patriótica.

El esfuerzo probatorio de la parte actora se basó en acreditar la presencia de grupos al margen de la ley en el municipio de residencia de la víctima, de lo cual no existe objeción, es claro que para el año 1997, fecha en la que ocurrió el deceso del señor Pinzón Usuga, hacían presencia en el municipio de Dabeiba guerrillas y grupos paramilitares, que causaron entre los pobladores zozobra y miedo, puesto fueron los responsables de un alto número de muertes ocurridas en la zona.

En lo que respecta al vínculo del fallecido señor Pinzón Usuga, con el grupo político UP, no existe prueba que permita inferir esta relación, en los hechos y apartes de la demanda de manera sutil se hace referencia a la simpatía que tenía la víctima con las ideologías del mencionado grupo, de la prueba documental allegada nada se dice sobre su calidad de miembro activo en dicha organización, además la declaración rendida por los demandantes y testigos llamados por la misma parte actora, dejan ver su falta de conocimiento de este hecho, para su propia madre y hermanos resulto ser un tema ajeno a su conocimiento, por su parte manifestaron que la causa de muerte de su familiar tuvo relación a que este se negara a ser partícipe de un grupo de autodefensas que militaba en la zona, no se aporta medio probatorio en el que conste que asistía a reuniones del grupo político o que el programa de radio que dirigía hiciera algún tipo incitación o colaboración o siquiera se demostró que el partido político tuviera una fuerte presencia en el municipio en que ocurrió el deceso y sus miembros estuvieran bajo alguna amenaza.

De lo anterior es factible afirmar que no encuentra configurado esta instancia un daño antijurídico, que permita posteriormente endilgar una falla del servicio en contra de las entidades accionadas, como elemento primario y esencial de la responsabilidad, lo que hace infructuoso el análisis de los demás elementos del instituto indemnizatorio, pues debe recordarse que la responsabilidad es una institución de carácter derivado que depende necesariamente de la suma y presencia condicional de la totalidad de sus elementos y que, ante la ausencia de alguno de estos, no puede reconocerse la obligación de reparar.

Así las cosas se tiene que en el presente caso la parte actora no cumplió con la carga de la prueba, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, de donde la antijuridicidad del daño que alega requiere de prueba, cuya omisión por la demandante, a quien corresponde tal carga procesal, impide comprobar la existencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, sin la cual, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, no es posible su declaración.

Y es que si bien, el Juez posee claras facultades oficiosas para decretar pruebas y con ello auscultar algunos vacíos que en materia probatoria pudo dejar una deficiente concepción de la prueba por el extremo procesal interesado y de esta manera buscar la verdad material, dichas facultades deben utilizarse en las oportunidades procesales pertinentes para esclarecer las partes oscuras que puedan quedar en el proceso, pero no puede esgrimirse para suplir la ritualidad probatoria de las partes desequilibrando la relación jurídico procesal entre ambos extremos procesales, pues al juez corresponde guardar la debida neutralidad dentro del proceso, salvo condiciones excepcionales que exijan a este hacer uso de las atribuciones oficiosas en materia probatoria⁴⁶.

En el presente asunto se encuentra de la parte demandante desinterés de ofrecer al plenario la ilustración probatoria de las afirmaciones de la demanda, lo que impide al juez de instancia completar el material probatorio en la medida en que no se trata en este caso de llenar vacíos probatorios, de lograr compensar aspectos que permanecieron oscuros por ausencia de alguna prueba o de superar alguna condición o situación de la parte que propone la *litis*, sino, de una ausencia probatoria que implica dejar sin fundamento alguno la proposición judicial contenida en la demanda. De suplirse tal desidia en la iniciativa probatoria se rompería el aludido equilibrio procesal.

En consecuencia, ha de decir este fallador que no se cuenta con los elementos de prueba que permitan contrastar en un juicio de atribución, a las obligaciones de la policía y el Ejército Nacional y demás entidades demandadas, por lo que resulta imposible vislumbrar la existencia de un nexo de causalidad, que determine de manera necesaria la concreción del daño, con ocasión de la omisión alegada.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION

Ahora y en gracia de discusión y se tengan por probados los hechos de la demanda, es decir, se tenga por acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas en los hechos que ocasionaron la muerte del señor Pinzón Úsuga, es necesario en este caso entrar a revisar el presupuesto procesal de la caducidad de la acción, que alegan las entidades demandadas.

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas pretensiones no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo a tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararla en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la demanda correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado. La caducidad ha sido

⁴⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00915-01(57162)

entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva⁴⁷.

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que el término para presentar demanda en ejercicio de la acción de reparación directa es dos (2) años, contados de la siguiente manera:

“(…) a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

Lo anterior implica que, para la fijación del inicio del cómputo de la caducidad, resulta indispensable, de manera general, identificar el momento de causación del daño antijurídico alegado en la demanda, debido a que puede coincidir o no con el hecho generador, y si se tuvo conocimiento de manera inmediata o posterior a su generación. En los casos de desaparición forzada, el mismo legislador planteó que era necesario considerar la fecha de aparición de la víctima o de la ejecutoria de la sentencia penal.

Ahora, en materia de caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad y, en general, de cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, el Consejo de Estado unificó⁴⁸ jurisprudencia y concluyó que en estos casos sí resulta exigible el término de caducidad. Al respecto, señaló que las normas que

⁴⁷ SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintinueve (2021), Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00206-01(63381)

⁴⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - REPARACIÓN DIRECTA, Temas: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR IMPORTANCIA JURÍDICA / CADUCIDAD DE LA REPARACIÓN DIRECTA CON FUNDAMENTO EN EL CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑOSO – Este también se predica de la posibilidad de saber que el Estado participó por acción u omisión en el hecho dañoso / PREJUDICIALIDAD – Cuando los afectados consideren que el resultado del proceso penal tiene la suficiencia para determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado deben ejercer en tiempo su derecho de acción y una vez el asunto se encuentre para fallo lo que les corresponde es solicitar la suspensión por prejudicialidad / INAPLICACIÓN DE LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS POR EL LEGISLADOR – Solo procede cuando se advierte la imposibilidad material de acudir en tiempo a la administración de justicia / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL FRENTE A DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA – Tiene como fin que el término de prescripción de la acción no corra hasta tanto no se identifique y vincule a la investigación a los responsables / CADUCIDAD DE LAS PRETENSIONES DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS DERIVADOS DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA – En nuestro ordenamiento jurídico, frente a la caducidad de la reparación directa, el legislador estableció un supuesto que cumple la misma finalidad que tiene la imprescriptibilidad en materia penal, el relacionado con el conteo del término para demandar desde el conocimiento de la participación del Estado, desde que las víctimas están al tanto de la posibilidad de imputarle el daño / SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile – Su fundamento es el ordenamiento jurídico chileno, el cual, a diferencia del derecho colombiano, no consagra una regla en virtud de la cual el término para demandar se cuenta desde que los afectados cuentan con elementos para deducir la participación del Estado por acción u omisión. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL – Alcance y efectos.

regulan la regla de la caducidad son aplicables a todos los asuntos de reparación directa al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el CCA ni el CPACA establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada, resalta el Máximo Tribunal en la referida providencia:

- i) En tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador;
- ii) Este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial,
- iii) El término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.
- iv) El término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

En los asuntos en que se reclama la responsabilidad del Estado derivada de una desaparición forzada, respecto del cómputo del término de caducidad, en la mencionada providencia de unificación⁴⁹ advierte el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, que deberá computarse el tiempo para interponerse el medio de control, desde el momento en el que el afectado conoció o debió conocer la intervención del Estado en los hechos que se alegan, advirtiendo que si el demandante tuvo conocimiento sobre la participación del Estado de manera posterior a la ocurrencia de los hechos deberá probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, así:

Término de caducidad de la pretensión de reparación directa: ocurrencia y conocimiento del hecho dañoso

En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.⁵⁰, adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima

⁴⁹ *Ibidem*

⁵⁰ "8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

"Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición" (se resalta).

Esta disposición regula la caducidad de la pretensión de reparación directa en los eventos en los que el término empezó a correr con anterioridad al 2 de julio de 2012, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.

En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción⁵¹.

El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011⁵² prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, “siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

*Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado **participó en tales hechos** y que **le era imputable el daño**.*

*De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero **no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente**, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.*

*Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría **la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla**, como es la identificación del autor o partícipe.*

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción (...)” (se destaca)

⁵¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2006, expediente 15785, MP: María Elena Giraldo.

⁵² “j) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

“Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (se destaca).

*De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es **ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa** y, luego, **cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia**, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.*

*Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.*

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

En síntesis, la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que la regla de caducidad de la reparación directa le resultaba aplicable a todas las demandas presentadas ante esta jurisdicción, incluidos aquellos casos en los que se invoca la configuración de conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, eventos en los cuales para computar el plazo de dicho fenómeno procesal no basta con la ocurrencia del hecho dañoso, sino que se requiere determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño, pues es a partir de ese momento que surge el interés para ejercer el derecho de acción.

Por otro lado, precisó que la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra no da lugar a la inaplicación del plazo para solicitar la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado, por cuanto las situaciones que se pretenden salvaguardar con dicha figura se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso, razón por la cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de conocer que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política⁵³.

De este modo, para que en un caso concreto se inapliquen las normas de caducidad de la reparación directa no basta con que se invoque una conducta supuestamente

⁵³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 47001-23-33-000-2017-00179-01(63836)

constitutiva de un delito de lesa humanidad, sino debe tratarse de situaciones que afectaron de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y obstaculizaron el ejercicio del derecho de acción.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa o contarla desde un momento distinto a la ocurrencia del hecho dañoso cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada porque no se conocía la participación del Estado o por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, depende de las circunstancias especiales del caso concreto⁵⁴.

Al *sub judice* le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación la demanda -19 de diciembre de 2019-, es decir, las contenidas en la Ley 1437 de 2011⁵⁵, así como las del Código General del Proceso, en los aspectos no regulados⁵⁶; no obstante, en lo que concierne a la caducidad, debe tenerse en cuenta que los términos que hubiesen empezado a correr en vigencia de una ley anterior continuarán corriendo de conformidad con ella, en atención a lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁵⁷, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso.

Para la época de ocurrencia de los hechos, el artículo 136 del Decreto 01 de 1984⁵⁸ establecía que la acción de reparación directa caducaba al vencimiento del plazo

⁵⁴ «En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del **conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado**, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra. Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley» (negrilla fuera del texto). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena del 29 de enero de 2020, exp. 61.033.

⁵⁵ En virtud de lo dispuesto en su artículo 308, que prevé:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a [su] vigencia (...)”.

⁵⁶ “Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. Al respecto, ver auto de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de 25 de junio de 2014, radicado: 49299, C.P. Enrique Gil Botero.

⁵⁷ “Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)”.

⁵⁸ Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones.

(...).

de 2 años contados a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho que dio origen al daño.

Así las cosas, para la fijación del inicio del cómputo de la caducidad, resulta indispensable, de manera general, identificar el momento de causación del daño antijurídico alegado en la demanda, debido a que puede coincidir o no con el hecho generador, y si se tuvo conocimiento de manera inmediata o posterior a su generación.

Es de advertir que la parte demandante afirmó que las acciones indemnizatorias por “crímenes de lesa humanidad” se pueden presentar en cualquier tiempo y que, como demandó daños derivados de los delitos de muerte en persona protegida, se debe exceptuar el conteo del término de caducidad.

Respecto de la ocurrencia y conocimiento de los hechos, del material probatorio obrante en el proceso se tiene que:

- La muerte del Carlos Alberto Pinzón Úsuga ocurrió el 04 de julio del año 1997, según se lee en el Formato Nacional de acta necropsia que reposa en el expediente.
- En interrogatorio de parte, bajo la gravedad del juramento, manifestaron los demandantes que tuvieron conocimiento de la muerte de su familiar el mismo día de ocurrencia de los hechos, por comunicación de los vecinos, amigos y autoridades.

A partir de lo anterior, este Fallador encuentra que podría señalarse que el conocimiento de los hechos que se reclaman por la parte actora, lo tuvieron desde el mismo momento de su ocurrencia, esto es, el 04 de julio de 1997.

Así las cosas, toda vez que desde el mes de julio de 1997 los demandantes contaban con elementos de juicio para demandar al Estado por la muerte del señor Pinzón Úsuga, el término de dos años que consagra el CPACA- para ejercer la acción de reparación directa comenzó a correr a partir de este momento, puesto como quedó visto, la supuesta participación de agentes estatales en los hechos por los que hoy se reclama una indemnización, fue conocida por los demandantes cuando las autoridades informan sobre el fallecimiento de su familiar, momento a partir de la cual, en los términos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, surgía en ellos el interés para acudir a la jurisdicción.

Ha de decirse que desde el momento en que se conoció que el señor Pinzón Úsuga estaba muerto, los demandantes contaban con elementos de juicio para atribuirle responsabilidad al Estado, pues en la demanda se dijo que el hecho fue dado a conocer las autoridades, por manera que tenían la posibilidad de solicitar varios elementos de juicio, como por ejemplo: **i)** las declaraciones de las personas que presenciaron el momento en el que la víctima eventualmente fue aprehendida; **ii)** la necropsia y el acta de levantamiento del cadáver; **iii)** la investigación que debió

La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos”.

adelantarse de oficio por las autoridades competentes o **iv)** cualquier otra prueba que diera cuenta de los supuestos que servían de fundamento a sus reclamaciones, sin embargo, como fue expresado por los mismos demandantes, fue su voluntad no dar inicio pronto a ninguna acción que llevara a esclarecer los hechos.

En ese sentido, como el plazo de dos años que tenían los demandantes para ejercer su derecho de acción corrió desde el 05 de julio de 1997 hasta el 05 de julio de 1999, y la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2019 *-cuando habían transcurrido más de veinte años*, se impone concluir que se realizó por fuera del término legal previsto para tal fin, circunstancia que no se altera por el hecho de que el 19 de junio de 2019 se haya radicado solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 109 Judicial II para Asuntos Administrativos, por cuanto para esa fecha ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

De igual manera, conviene precisar que en el presente asunto no se alegó ni se encuentra demostrada alguna circunstancia que le hubiese impedido a la parte actora ejercer materialmente su derecho de acción y que diera lugar, en los términos de la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, a inaplicar el término de caducidad de la acción de reparación directa, razón por la cual la no comparecencia ante la administración de justicia tampoco encuentra justificación.⁵⁹

60

11. DECISION.

Por lo anteriormente expuesto, la decisión a adoptar por esta instancia será la de negar las pretensiones que en ejercicio de la acción de reparación directa invocaron los demandantes en contra de las entidades accionadas

12. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Conforme lo disponen los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, numeral 8, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que indique causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que, al margen de la conducta de las partes, lo que sugiere que no es menester imponer una condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Niéguese las pretensiones formuladas por ROSA ANGELICA USUGA LÓPEZ y otros en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, NACIÓN-MIN DEFENSA- POLICIA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, en ejercicio del medio

⁵⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 5 de febrero de 2021, radicado: 47001-23-33-001-2015-00176-01 (59490)

de control de Reparación Directa, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Guillermo Cardona Osorio

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 017 Función Mixta Sin Secciones

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef02e84e392ebecd68bb58354561bd2e2426b4702378ff18308f2b818f66fb42**

Documento generado en 09/03/2023 10:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>